UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

"NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO LA FIGURA DE INSTIGACIÓN AL SUICIDIO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL."

Tesis previa a la obtención del Título de Abogado.

AUTOR:

Jaya Villamagua, Patricio Leonardo

DIRECTOR:

Dr. Bastidas Corrales César Galo. Mg. Sc.

LOJA – ECUADOR

2016

CERTIFICACIÓN

Doctor. Mg. Sc.

César Galo Bastidas Corrales

DIRECTOR DE INFORME FINAL DE TESIS

CERTIFICA:

Que, la presente tesis titulada **"Necesidad de Tipificar como Delito la Figura de Instigación al Suicidio en el Código Orgánico Integral Penal."**, presentado por el egresado Jaya Villamagua Patricio Leonardo, fue dirigida, orientada y revisada en todas sus partes misma que cumple con los requerimientos establecidos por la normativa pertinente para la graduación en la Universidad Nacional de Loja, por lo cual autorizo su presentación.

Loja, 24 de febrero de 2016

Dr. César Galo Bastidas Corrales

Director de Tesis

AUTORÍA

Yo, Patricio Leonardo Jaya Villamagua declaro ser la autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Tesis en el Repositorio Institucional - Biblioteca Virtual.

Autor: Patricio Leonardo Jaya Villamagua

Firma: _____

Cédula: 1104641251

Fecha: Loja, Mayo del 2016

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Patricio Leonardo Jaya Villamagua, declaro ser autor de la tesis titulada: **"NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO LA FIGURA DE INSTIGACIÓN AL SUICIDIO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL."** como requisito para optar el Grado de Abogado, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 23 días del mes de Mayo del dos mil dieciséis, firma el Autor:

FIRMA.....
AUTOR: Patricio Leonardo Jaya Villamagua
CÉDULA: 1104641251
DIRECCIÓN: Loja, Ciudadela Pio Jaramillo, Calles: Shyris y Chorreras
CORREO ELECTRÓNICO: patricioljv@gmail.com
TELÉFONOS: 0999458416

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. César Galo Bastidas Corrales Mg.

Tribunal de Grado:

Dra. Rebeca Aguirre Aguirre, Mg. Sc.	Presidente
Dra. Susana Jacqueline Jaramillo, Mg. Sc.	Vocal
Dr. Ángel Hoyos Escaleras, Mg. Sc.	Vocal

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a mi Madre, con profundo amor y respeto, quien, con valor y responsabilidad, supo guiarme en mi formación moral e intelectual.

Patricio Jaya Villamagua

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional de Loja por ser la forjadora en la formación académica y científica de nuevos profesionales al servicio de la sociedad.

Al Área Jurídica, Social y Administrativa, Carrera de Derecho, a sus autoridades y docentes, que nos brindaron el apoyo, tanto académico como profesional.

En fin, a todos quienes estuvieron a mi lado, apoyándome moral y científicamente, hasta culminar con todo éxito mi formación profesional.

Patricio Leonardo Jaya Villamagua
EL AUTOR

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. Abstract

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual

4.1.1. Suicidio

4.1.2. Delito

4.1.3 Sujeto Activo

4.1.4 Sujeto Pasivo

4.1.5. Instigar

4.1.6. Auxilio

4.1.7. Pena

4.1.8. Vida, derecho a la vida

4.2. Marco Doctrinario

4.2.1. La vida como bien jurídico protegido.

4.2.2. Fundamentos doctrinarios sobre la instigación al suicidio.

4.2.3. Ius puniendi.

4.2.4. Carácter público del derecho penal.

4.2.5. Teorías preventivas.

4.2.5.1. Prevención general negativa o amenaza.

4.2. 5.2. Prevención general positiva o disuasión.

4.2.5.3. Prevención especial negativa o erradicación.

4.2.5.4. Prevención especial positiva o rehabilitación.

4.2.6. Carácter garantizador del derecho penal.

4.2.7. Teoría del delito

4.2.7.1. Tipicidad.

4.2.7.2. Antijuricidad.

4.2.7.3. Culpabilidad.

4.3. Marco Jurídico

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

4.3.2. Tratados Internacionales

4.3.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

4.3.2.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

4.3.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.3.2.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.3.3. Código Orgánico Integral Penal

4.3.4. Legislación comparada.

4.3.4.1. Legislación de Colombia.

4.3.4.2. Legislación de Perú.

4.3.4.3. Legislación de Argentina.

4.3.4.4. Legislación de España.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. Materiales utilizados.

5.2. Métodos.

5.3. Procedimientos y técnicas.

6. RESULTADOS.

6.1. Resultados de la aplicación de encuestas.

6.2. Resultado de la aplicación de entrevistas.

6.3. Estudio de casos.

7. DISCUSIÓN.

7.1. Verificación de objetivos.

7.2. Contrastación de las hipótesis.

7.3. Fundamentación jurídica para la propuesta de solución.

8. CONCLUSIONES.

9. RECOMENDACIONES.

9.1. Propuesta de reforma jurídica.

10. BIBLIOGRAFÍA.

11. ANEXOS.

1. TITULO

“NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO LA FIGURA DE INSTIGACIÓN AL SUICIDIO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.”

2. RESUMEN

En el presente tema de tesis como objetivo global, se pretendió realizar un estudio jurídico, doctrinario y conceptual de la figura jurídica de la instigación al suicidio, en razón de conocer y comprender la particularidad de la mencionada figura delictiva. Y en el sentido específico, los objetivos que me propuse plantearme, responden en primer lugar: el realizar una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal, dirigida a tipificar y sancionar la figura de instigación al suicidio; segundo, realizar un estudio jurídico, doctrinario y comparado de la figura delictiva instigación al suicidio; tercero, demostrar la impunidad existente al no tipificar como delito la figura delictiva de instigación al suicidio.

En lo relacionado al tamaño de la muestra que se supo emplear para realizar el presente trabajo investigativo, fue tratado en la ciudad de Loja, acudiendo a profesionales del derecho, mediante la aplicación de métodos y técnicas de investigación como las encuestas y entrevistas, mismas que fueron de vital importancia para la ejecución de la investigación.

Al finalizar el trabajo de investigación se ha podido llegar a la conclusión de que la Constitución y los Tratados Internacionales, garantizan el derecho a la inviolabilidad de la vida; pero nuestro Código Orgánico Integral Penal no cumple con el carácter garantizador de derechos al no tipificar la figura jurídica de instigación al suicidio. Y al efecto recomiendo, que las normas de

inferior jerarquía a la Constitución y los Tratados Internacionales deben guardar armonía, por lo que es necesario tipificar la figura de instigación al suicidio; que mediante la tipificación de ésta figura jurídica se previene la comisión de la misma, y por lo tanto el atentado contra la vida.

Además, que el legislador al momento de regular una norma Penal debe hacerlo considerando que la instigación al suicidio es otra forma de atentar contra el derecho de la inviolabilidad de la vida.

2.1 ABSTRACT

In this thesis topic as a global goal was intended to carry out a legal, doctrinal and conceptual study of the legal concept of incitement to suicide, because to know and understand the peculiarity of that offense. And in the specific sense, the goals I set me ask, answer first: the make a proposal to reform the Penal Code of Integral addressed to criminalize and punish the figure of incitement to suicide; second, carry out a legal, doctrinal study compared the offense incitement to suicide; third, demonstrate the impunity by failing to criminalize the offense of incitement to suicide.

In relation to the size sample that knew used to conduct this research work, he was treated in the city of Loja, resorting to lawyers, through the application of methods and research techniques such as surveys and interviews, same that were vital for the implementation of research.

Upon completion of the research it has been able to conclude that the Constitution and international treaties guarantee the right to the sanctity of life; but our Comprehensive Organic Penal Code does not meet the guarantor character of rights by not providing legal concept of incitement to suicide. And indeed I recommend that the rules of lower rank to the Constitution and international treaties must be in harmony, so it is necessary to typify the figure of incitement to suicide; that by typing this legal commission thereof it is prevented, and therefore the attempt on the life.

In addition, the legislature when regulating a criminal standard should do considering incitement to suicide is another way impair the right of the inviolability of life.

3. INTRODUCCIÓN

A partir del 2014 entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, el mismo que se caracterizó por derogar tipos penales de carácter anacrónicos, incorporar nuevos tipos penales e integrar en un solo cuerpo legal todas las sanciones dispersas en el ordenamiento jurídico del Ecuador.

Entre los tipos penales derogados tenemos la instigación al suicidio, que es la acción dolosa del sujeto activo, que consiste en atormentar la psiquis del sujeto pasivo, mediante la motivación, incitación, persuasión y el auxilio a una persona para que resuelva suicidarse.

En la presente tesis se demuestra que la figura de instigación al suicidio es otra forma del actuar humano que atenta contra uno de los más importantes bienes jurídicos protegidos, que es el derecho a la vida, y es que sin el goce de este fundamental derecho, los demás derechos como el de la propiedad, la identidad, la educación, el trabajo, etc. No tendrían sentido. En el Derecho Comparado, se puede apreciar que países como Colombia, Perú, Argentina y España dentro de sus ordenamientos internos protegen el derecho a la vida y tipifican como delito la figura de instigación al suicidio. Así tenemos, como estudio de casos, los hechos acontecidos en España conforme la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Madrid en el año 2009, en dicha sentencia se condena a la autora del delito de tentativa de inducción al suicidio a tres años de prisión y prohibición de acercarse a

menos de quinientos metros del lugar donde se encuentre, a su domicilio, a su trabajo o cualquier otro que frecuente, así como a comunicarse con la víctima.

De lo anterior se puede evidenciar, que en el Derecho Comparado, España y los países vecinos amparan y regulan sanciones para quien atentara contra el derecho a la inviolabilidad de la vida.

En lo concerniente a nuestro ordenamiento jurídico interno, la Constitución de la República en el Art. 66 numeral primero consagra el derecho a la inviolabilidad de la vida. Y en el mismo artículo se hace mención, de que el estado adoptará medidas necesarias para la prevención, eliminación y sanción de toda forma de violencia.

Así mismo con el ánimo de que el derecho a la vida sea protegido, los tratados internacionales como La Declaración Universal de los Derechos Humanos; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen este derecho, con el objeto de que los países integrantes, de acuerdo a su ordenamiento jurídico interno, protejan este derecho.

Y de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico interno nuestro Código Orgánico Integral Penal en la sección de los delitos contra la inviolabilidad de

la vida se prevén nuevos tipos penales con duras sanciones; pero no prevé el delito de instigación al suicidio que es otra forma de atentar contra la vida de las personas según varios tratadistas que discuten sobre el tema.

Los antecedentes expuestos me han motivado para realizar el presente trabajo de tesis, porque en la falta de tipicidad de este tipo penal, se falta al objeto esencial de la prevención general y la prevención especial; por la falta de la amenaza de una sanción. Por lo tanto el derecho a la vida es susceptible de ser vulnerado.

Fundamentada la problemática, es necesario exponer la estructura del trabajo investigativo.

Así en lo concerniente al marco conceptual se exponen conceptos básicos y claros que resultan indispensables para una mayor comprensión, facilitando el desarrollo del trabajo investigativo.

Una vez superado la conceptualización de estos términos; se prosigue a plantear el marco doctrinario en el cual se demuestra la vida como bien jurídico protegido; los fundamentos doctrinarios de la instigación al suicidio; el IUS PUNIENDI; el carácter público del derecho penal; y, las teorías preventivas, las mismas que se subdividen en teorías preventivas generales y especiales.

Por otra parte en lo concerniente al marco jurídico se lo ha establecido tomando en consideración nuestra Constitución en relación al bien jurídico de la inviolabilidad de la vida; en los tratados internacionales en los cuales se pudo analizar que nuestro país protege el derechos a la inviolabilidad de la vida y por ello está en la obligación de regular normas que protejan este derecho; en el Código Orgánico Integral Penal, del cual se analiza la falta de tipicidad de la instigación al suicidio; y, la legislación comparada que ha permitido conocer y analizar que la instigación al suicidio se encuentra plasmado en las normas penales y constitucionales respecto de cada país.

Dentro de la investigación de campo se pudo establecer el análisis e interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas y entrevistas aplicadas a profesionales del derecho logrando realizar la presentación gráfica, corroborando los objetivos, y, la hipótesis propuesta en el proyecto de investigación.

En lo concerniente a la discusión se ha podido verificar, contrastar y comparar satisfactoriamente los objetivos propuestos lo que me ha permitido establecer las conclusiones, recomendaciones y la propuesta de reforma legal. Propongo como solución al problema, tipificar como delito, la instigación al suicidio con el objeto de no dejar la impunidad este acto, y cumplir con lo dispuesto por la Constitución.

4. REVISIÓN DE LITERTURA

4.1. Marco Conceptual:

Para abordar el desarrollo del presente trabajo investigativo considero que en primer lugar es necesario tener una idea clara sobre los conceptos:

Suicidio, sujeto activo del delito, sujeto pasivo del delito, instigar, auxilio, voluntad, pena y derecho a la vida.

4.1.1 Suicidio:

El vocablo suicidio "*deriva del latín sui, de sí mismo y caedere, matar. Consiste en la privación de la vida del ser humano causada por sí mismo."z*[1]

El suicidio es el acto propio de un ser humano y consiste en eliminarse a sí mismo, porque de forma voluntaria lo resolvió el suicida.

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba suicidio *"…es el acto del hombre que voluntariamente se quita la vida a sí mismo."*[2]

Como se puede apreciar el suicidio es una acción voluntaria, asumida por el sujeto que prefiere quitarse la vida a sí mismo.

---

[1] REYNOSO DÁVILA. ROBERTO. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. III EDICIÓN. EDITORIAL PORRÚA. Pág. 205.
[2] ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. TOMO XI. EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA. Pág. 93.

Según el Diccionario Elemental de Guillermo Cabanellas por suicidio debe entenderse que "es el homicidio de uno mismo; la acción de quitarse la vida uno mismo por un acto voluntario y violento. Acción perjudicial para la conveniencia propia, para las causas que por interés o ideal se sirven."[3]

De este concepto apreciamos que el suicidio es el acto, en el que una persona resuelve eliminarse a sí mismo por un motivo, interés o ideal que conoce el suicida; este acto resulta perjudicial para sí mismo porque atenta contra su propia vida, bien jurídico que es protegido por nuestra Constitución y las de diferentes países vecinos como Colombia, Perú y Argentina, pero que no es sancionado por ningún ordenamiento jurídico, porque resultaría absurdo sancionar al cuerpo de la persona que se suicidó, o en el caso de que hubiera sobrevivido a su intento suicida, porque al sancionarlo no se evitaría que el suicida no ejecute el acto suicidio.

Según el Diccionario Jurídico de Manuel Osorio es "Acción y efecto de suicidarse, de quitarse violentamente la vida. El suicidio no constituye delito ni tendría sentido que se estimase como hecho punible si el suicida hubiera conseguido su propósito, pero, en la generalidad de las legislaciones, tampoco el intento de suicidio contiene una infracción de la ley penal. El delito se configura, en cambio, con la instigación o la ayuda que tercero preste a una persona para que se suicide, lo mismo si el suicidio se hubiere consumado que si únicamente se hubiere tentado. La

[3] CABANELLAS G. (2008) DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. ARGENTINA, EDITORIAL HELIASTA. pág. 411.

ayuda al suicido, en ocasiones, está vinculada con el debatido problema de la eutanasia u homicidio piadoso."[4]

Como se ha mencionado anteriormente el suicidio es un acto en el cual un individuo voluntariamente se quita la vida, este acto no es considerado punible para el suicida pero sí para el sujeto que instigare o ayudare a otro al suicidio. En muchos ordenamientos jurídicos se han plasmado en sus cuerpos legales como un delito contra la vida porque es una forma de atentar contra el bien jurídico protegido de la vida.

4.1.2 Delito:

"…la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento, de una ley imperativa."[5]

El delito es un acto doloso y antijurídico que es castigado con una pena, ya que contraviene una norma previamente establecida.

"Es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una hombre y sometido a una sanción"[6]

---

[4] DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS Y SOCIALES MANUEL OSORIO. GUATEMALA. Pág. 921.
[5] CABANELLAS G. (2011) DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. ARGENTINA, EDITORIAL HELIASTA. pág. 126.
[6] JIMENEZ DE ASÚA. LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL (1965). TOMO III. ARGENTINA. Pág. 27.

El delito es un acto típico, esto quiere decir que un acto considerado dañino ante la sociedad necesita ser plasmado en un cuerpo legal, para posteriormente ser castigado. Es antijurídico porque contraviene las leyes previamente establecidas. Y culpable porque es necesario la capacidad del individuo para ser reprochado; es decir, que el infractor conoce sobre la conducta típica, la antijuricidad y el daño cometido.

4.1.3. Sujeto Activo:

"El autor, cómplice o encubridor; el delincuente en general. Tiene que ser una persona física forzosamente, pues aun en casos de asociaciones para delinquir, las penas recaen sobre sus miembros integrantes…"[7]

En el caso de nuestro ordenamiento jurídico el sujeto activo, que es el que incurre en una acción previamente tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, es sancionado con una pena por atentar contra el bien jurídico de las personas o del estado.

4.1.4 Sujeto Pasivo:

"La víctima…quien en su persona, derechos o bienes o en los de los suyos, ha padecido ofensa penada en la ley y punible por el sujeto activo. Aunque se personalice siempre el sujeto pasivo del delito, en ciertas infracciones

[7] DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS Y SOCIALES MANUEL OSORIO. GUATEMALA. Pág. 922.

penadas no hace sino trasladarse a la colectividad en alguno de sus grados; como la sociedad o el estado."[8]

El sujeto pasivo es la parte ofendida a quien se le ha vulnerado sus derechos. Cuando las personas y el estado resultan perjudicados del accionar del sujeto activo, en materia penal, se los denomina como sujeto pasivo o víctima del hecho delictivo.

4.1.5 Instigar:

"Incitación de una persona a otra para ejecutar una cosa."[9]

El instigar es la acción de motivar e inducir a otra persona al cometimiento de un determinado acto que desea el inductor.

"Constituye una forma de la participación criminal, consistente en inducir directamente a otra persona a la realización del delito de que se trate. Puede decirse que los códigos penales castigan al instigador con igual pena que al autor material."[10]

La instigación es la acción de inducir en otra persona para que cometa una acción. En algunos ordenamientos jurídicos, si esa acción resulta ser una

---

[8] DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS Y SOCIALES MANUEL OSORIO. GUATEMALA. Pág. 922.
[9] CABANELLAS DE TORRES. GUILLERMO. DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL. 2011. EDITORIAL ELIASTA. ARGENTINA. Pág.232.
[10] DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS Y SOCIALES MANUEL OSORIO. GUATEMALA. Pág. 502.

infracción penal, es sancionado con penas equivalentes a la del autor de un delito.

"Al tratar este concepto, se entiende que el instigar es "Inducir, incitar o provocar a alguien que haga algo (…)"[11]

Y al relacionar este concepto con suicidio, obtenemos que el instigar al suicidio, es la acción de incitar, provocar, motivar a una persona para que atente contra su propia vida.

Por lo tanto el que instiga es el sujeto activo del delito, porque persuade a otra persona para que se suicide, y el sujeto pasivo es la persona que atenta contra su propia vida.

4.1.6. Auxilio:

"Del latín auxilium, significa ayuda, amparo y asistencia"[12]

El auxilio es la ayuda o asistencia que se le brinda a otra persona para la realización de un cometido.

"…Palabra que carece por sí misma de sentido o que, teniéndolo, lo pierde

[11] López E. (2005) GLOSARIO JURÍDICO PENAL, 2DA SERIE VOLUMEN 1, IURE EDITORES, MÉXICO. Pág. 126.
[12] CABANELLAS DE TORRES. GUILLERMO. DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL. 2011. EDITORIAL ELIASTA. ARGENTINA. Pág. 45

para construir buir al significado o función de una palabra principal. Dj: Denominación que reciben aquellas personas que están llamadas suministrar ayuda, auxiliar o colaborar con otras en determinadas tareas o profesiones.

Dv: persona que brinda apoyo o asistencia."[13]

El auxilio es carente de sentido cuando no se lo relaciona con otro término, y es el caso, relacionarlo con el concepto suicidio. Al efecto, como resultado obtendremos que el auxilio al suicidio es la acción que asiste, ayuda y sirve a otra para que cometa el suicidio; esta acción es penada por muchos ordenamiento jurídicos, excepto por el nuestro.

El auxilio al suicidio, en derecho comparado, es previsto dentro del tipo penal de instigación al suicidio; o, como instigación o auxilio al suicidio.

4.1.7 La Pena:

Según I. Villalobos, pena es el *"castigo impuesto por autoridad legítima al que haya cometido un delito o falta...castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base de ley, para mantener el orden jurídico."*[14]

La pena es el castigo impuesto por el estado ante el quebrantamiento del orden jurídico. El estado tiene la potestad de imponer las sanciones a los

[13]LÓPEZ E. (2005) GLOSARIO JURÍDICO PENAL, 2DA SERIE VOLUMEN 1. IURE EDITORES. PÁG. 126.
[14] MARTÍNES, R. (2005), "GLOSARIO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y GARANTÍAS", 2DA. SERIE. VOLUMEN 4. IURE. MÉXICO PÁG. 60.

infractores que incurran en acciones previstas, con el fin de proteger y garantizar los derechos establecidos en la Constitución y las leyes.

"La pena es un medio de tutela jurídica, pues protege el orden establecido; un castigo al que violó la norma jurídica; es proporcionada a la gravedad del delito y debe ser prefijada en la sentencia."[15]

La pena o sanción tiene como objetivo la tutela o protección del bien jurídico de las personas y del orden establecido en una sociedad. La pena es prescrita en una norma penal y prefijada en una sentencia. Opera como una amenaza general ante la sociedad; y especial, para el caso de aquellos que ya han cumplido una pena.

Para Foucault Michael "Es el medio con que cuenta el estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable. Es la pérdida o restricción de derechos personales contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito."[16]

La pena restringe los derechos del responsable de la comisión un delito, para la imposición de una pena es necesario la previsión en un cuerpo legal,

[15] ZAVALA EGAS. JORGE. TEORÍA DEL DELITO Y SISTEMA ACUSATORIO. MURILLO EDITORES. LIMA-PERÚ. 2014. Pág.59.
[16] FOUCAULT. MICHAEL. VIGILAR Y CASTIGAR. NACIMIENTO DE LA PRISIÓN. EDTORES S.A. DE CV. MÉXICO. 1997. Pág.150.

el seguimiento de un proceso penal así como que se demuestre la culpabilidad del autor del delito.

4.1.8. Vida, Derecho a la Vida:

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española "(...) es la existencia"[17], que se refiere el hecho de participar en el escenario del mundo que nos rodea; además, *"(...) es la fuerza o actividad interna sustancial, mediante el que obra el ser que la posee, espacio de tiempo que transcurre desde el nacimiento de un animal hasta su muerte."*[18], en la existencia del ser humano dentro del espacio de tiempo, desde que nace hasta que muere, existen regulaciones sociales (normas) que permiten la armonía en sus relaciones, y en el bien jurídico más protegido es el derecho a la vida, sin este los demás no podrían ser gozados.

"Y en materia de derechos humanos resulta claro que el individuo debe contar con la garantía a ella, pues de otra manera todas las demás potestades carecen de sentido. Sin embargo no siempre es así, hay estados que mantienen como pena vigente la muerte del individuo otros que no

---

[17] Martínes, R. (2005), "Glosario Jurídico Constitucional y Garantías", 2da. SERIE. VOLUMEN 4. IURE. MÉXICO Pág. 80.
[18]MARTÍNES, R. (2005), "Glosario Jurídico Constitucional y Garantías", 2da. SERIE. VOLUMEN 4. IURE. MÉXICO Pág.85.

hacen lo adecuado para proteger esa característica esencial y primera del ser humano."[19]

De acuerdo al antecedente, el derecho a la vida es el bien protegido por los estados, de conformidad a sus ordenamientos jurídicos y a los tratados internacionales.

En nuestra realidad jurídica la Constitución consagra el derecho a la vida, y el Código Integral Penal opera en la sanción y protección de este bien jurídico, en el sentido, de que aquellos que incurran en acciones antijurídicas, serán sancionados y sujetos de rehabilitación y reinserción a la sociedad.

Para que ocurra lo mencionado en el párrafo anterior es necesario que el Código Integral Penal prevea el hecho delictivo, es decir, que el hecho debe estar estipulado con anterioridad a la comisión que atenta contra el bien jurídico, de lo contrario, al no estar previsto el hecho delictivo el estado no puede ejercer una de sus facultades que es el castigar. Y es el caso de la figura delictiva de instigación al suicidio, que actualmente no forma parte de los delitos contra la inviolabilidad de la vida.

[19] MARTÍNES, R. (2005), "Glosario Jurídico Constitucional y Garantías", 2da. SERIE. VOLUMEN 4. IURE. MÉXICO Pág.85.

4.2. Marco Doctrinario:

Para realizar el análisis de mi investigación partiré desde los fundamentos doctrinarios sobre la instigación al suicidio, sobre temas que tienen relación con esta investigación como: la vida como bien jurídico protegido; el IUS PUNIENDI; el carácter público del derecho penal; las teorías preventivas; el carácter garantizador del derecho penal.

4.2.1. La vida como bien jurídico protegido:

*"*El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente*"*[20].

La vida es el bien jurídico más importante, que protege el ordenamiento jurídico, pues los delitos que atentan contra este bien, transgreden la existencia biológica de la persona, por consiguiente es necesario que sea castigada toda conducta antijurídica que atenta contra este bien jurídico protegido.

"El derecho a la vida es el fundamento de todos los demás bienes jurídicos, sin el que otros derechos no tendrían existencia alguna (naturaleza compleja) y, es el primer y más importante de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana (naturaleza valorativa), y el derecho a

20 ROUCO VARELA. ANTONIO M.EL DERECHO A LA VIDA UN DERECHO FUNDAMENTAL CUESTIONADO.EDISIONES UNIVERSIDAD DAMASCO. 2014. Pág.14

que se respete su existencia le es inherente a toda persona humana como realidad psicofísica (naturaleza ontológica). Solo un concepto de vida humana que conte4nga su naturaleza compleja, valorativa y ontológica es compatible con los Derechos Humanos y los Estado Constitucionales de Derecho"[21].

La vida o bien jurídico protegido, es apreciado como el núcleo de los derechos que posee el ser humano, puesto que es un derecho básico con el que nace toda persona, y sin este bien jurídico no se podría gozar de los demás derechos.

4.2.2. Fundamentos doctrinarios sobre la instigación al suicidio:

La instigación al suicidio es una forma de atentar contra la vida de las personas. De acuerdo a la doctrina, se explica que la figura de la instigación al suicidio *"(...) se puede realizar por medio de consejo, provocación, atormentarlo moralmente, en general influir en la psiquis de otra persona."*[22], es decir, que mediante la influencia que es el poder de una persona (actor) para influir en las decisiones o forma de pensar de otra, y la provocación que sería el atormentamiento con palabras y actitudes, con el objeto de que por sí misma la víctima resuelva la instigación al suicidio.

[21] FÉLIX REINALDI, VÍCTOR. "DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA INDEPENDIENTE". DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL 1. EDITORIAL LERNER, CÓRDOBA, 2007, PAG139

[22] LABATUT G. Y ZENTENO JULIO, (1983) DERECHO PENAL. TOMO II, SÉPTIMA EDICIÓN, ACTUALIZADO. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, CHILE, Pág:61.

En lo referente al auxilio al suicidio según la doctrina es *"(...) prestar los medios necesarios para el hecho, conociendo la intención de suicidarse del individuo; no impedir el suicidio no constituye auxilio."*[23]

El auxilio al suicidio es el asistir, prestar los medios necesarios para que sirva de ayuda al que resolvió el suicidio, es decir, en el caso hipotético de una persona que resolvió suicidarse mediante el envenenamiento, para consumar el acto, requiere del consejo de un médico conocedor de fármacos o sustancias químicas que produzcan eficazmente el envenenamiento, cuando el médico citado preste la ayuda o el auxilio en el asesoramiento necesario para que la víctima se elimine a sí mismo, está incurriendo en el auxilio al suicidio; más cuando el médico está en el deber de respetar la vida humana y considerar lo mejor para el paciente cuando preste atención médica.

Que la instigación al suicidio, *"Es un delito sui-generis, por no ser delito el suicidio en sí."*[24]

El suicidio no es un delito porque de serlo así, el sujeto activo y pasivo sería la misma persona, y resultaría absurdo condenar al que intentó suicidarse o al cuerpo del suicida; lo que se sanciona es la acción de instigación, provocación y el atormentamiento en la mente de la víctima que realiza el actor sobre la víctima. Es un delito sui-generis porque tiene sus propias

[23] LABATUT G. Y ZENTENO JULIO, (1983) DERECHO PENAL. TOMO II, SÉPTIMA EDICIÓN, ACTUALIZADO. Pág:61
[24] LABATUT G. Y ZENTENO JULIO, (1983) DERECHO PENAL. TOMO II, SÉPTIMA EDICIÓN, ACTUALIZADO. Pág:61

característica que lo distingue del homicidio y del asesinato ya que en estas dos categorías el actor ejecuta la acción de una forma material, por ejemplo, el actor de un delito que tome una arma corto punzante y acabe con la vida de otra, el resultado que tendríamos sería un homicidio o un asesinato dependiendo de las circunstancias que hayan presidido. Pero en la figura de la instigación al suicidio el actor es el que provoca o motiva a otra para que éste por sí mismo resuelva eliminarse a sí mismo; por estas características la instigación al suicidio es una figura independiente del homicidio y el asesinato.

Ahora bien, para Jesús Bernal: *" El delito de instigación o ayuda al suicidio, es un delito de peligro inspirado por un dolo de daño y que es suficiente para la consumación de este delito y para su penalidad el que haya tenido principio de ejecución por tal no es necesario que el suicidio se consuma."*[25]

Lo que este doctrinario, hace entender, es que aquel que dolosamente instigare o prestare auxilio a otra persona para que se suicide; debe sancionarse habiendo consumado o quedado en tentativa este hecho.

Esta acción dolosa, es muy particular, porque si comparamos esta figura con el capítulo de los delitos contra la inviolabilidad de la vida del Código Orgánico Integral Penal, notaremos, que en éstas, el sujeto activo actúa dolosamente sobre el sujeto pasivo sin su consentimiento, porque en estos casos ningún ser humano en su sano juicio permitiría que se le prive del

[25] LABATUT G. Y ZENTENO JULIO, (1983) DERECHO PENAL. TOMO II, SÉPTIMA EDICIÓN, ACTUALIZADO. PÁG:60.

derecho a la vida; mientras que por el contrario en la instigación al suicidio el sujeto activo actúa mediante el atormentamiento en la mente del sujeto pasivo, instigándolo o auxiliándolo a resolver quitarse la vida a sí mismo. Por lo tanto el que instigare a otro al suicidio debe ser sancionado, porque de manera dolosa atenta contra la vida de otra persona.

4.2.3. Ius puniendi:

Al realizar el trabajo investigativo doctrinario es necesario hacer mención sobre el IUS PUNIENDI.

Para doctrinario Carlos Creus, al referirse al IUS PUNIENDI, menciona que es: "*la facultad que tiene el Estado de castigar, esto es, de imponer penas.*"[26]

Para Ernesto Albán Gómez, la existencia del IUS PUNIENDI se fundamenta en que *"al sancionar el estado al delincuente, a través de mecanismos legales, se evita que la sociedad reacciones de forma igualmente violenta e injustificada, poniendo en serio riesgo las condiciones fundamentales de la existencia social (…)"*[27].

En conclusión el IUS PUNIENDI es la facultad del estado que le permite castigar actos que son antijurídicos. Estos actos antijurídicos, deben

[26] CARLOS CREUS. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. 4 ED. PÁG. 5. BUENOS AIRES.
[27] ERNESTO ALBÁN. MANUAL DE DERECHO PENAL ECUATORIANO PARTE GENERAL. TOMO I. QUITO-ECUADOR. PÁG.17.

plasmarse en un cuerpo legal que los prevea y los sancione, asegurando el debido proceso, así como también la protección de los derechos.

4.2.4. Carácter Público del Derecho Penal:

En este trabajo investigativo es importante determinar que el derecho penal es de carácter público, por las siguientes concepciones:

"En las ciudades primitivas y aún en las primeras épocas de Roma el derecho penal era considerado de carácter privado, porque en la comisión de actos atentatorios contra bienes jurídicos de ese entonces, se pensaba que solo interesaba al sujeto que cometió el acto delictivo y al sujeto que se le vulneró su derecho."[28]

Actualmente el derecho penal es considerado de carácter público, respecto de mi afirmación el tratadista Ernesto Gómez expresa que la ley penal tiene un carácter público porque: "*en su establecimiento y aplicación prevalece el interés general por sobre los intereses particulares que pudieren haber quedado afectado por la conducta delictiva. Cuando, por ejemplo, alguien mata o estafa a otro, se ha producido sin duda un atentado contra un bien jurídico particular; pero la sanción penal no se impone con un afán vindicatorio, ni siquiera intenta reparar el daño causado, lo cual en muchos casos es imposible. Se sanciona, en último término, para mantener en pie la*

[28] ERNESTO, GÓMEZ. MANUAL DE DERECHO PENAL. EDICIONES LEGALES. PÁG. 26.

protección a la vida o a la propiedad, no sólo como un derecho individual, sino como un derecho general"[29].

Esto quiere decir que el estado lo que valora es la protección de los bienes jurídicos de las personas, a través de la aplicación de sanciones,
con el fin de mantener la armonía y convivencia social; por ello el estado tiene la facultad de castigar e intervenir cuando uno de los integrantes de la sociedad actúa de contraviniendo una norma que protege bienes jurídicos.

En virtud de lo anterior, lo que se pretende proteger es el bien jurídico de la inviolabilidad de la vida. Y en el derecho penal público, no importa menos la vida del delincuente que se encuentra privado de la libertad que el que goza plenamente de su derecho de ser libre, sino por el contrario protege el derecho a la vida de ambos y establece procedimientos y organismos especiales para la justicia conforme el debido proceso; al respecto es bastante preciso el siguiente ejemplo: *"será también homicida el que mate a un condenado a muerte, que iba a ser ejecutado al día siguiente. Aunque en este caso podría sostenerse que el interés individual ha desaparecido y que el homicida ha coincidido con lo resuelto ya por el estado, sigue en pie el interés público, más allá de cualquier circunstancia o situación concreta."*[30]

[29] ERNESTO, GÓMEZ. MANUAL DE DERECHO PENAL. OB. CIT. PÁG. 27.
[30] ERNESTO, GÓMEZ. MANUAL DE DERECHO PENAL OB. CIT. PÁG. 27.

En conclusión el derecho penal que es creado por el estado, como una de sus facultades, busca el respeto a la vida en el sentido general, mas no en el sentido particular. Por ello el estado, es el encargado de intervenir, entre el victimario y la víctima, en la comisión de un acto punible; con el fin de castigar al sujeto activo del delito, no por satisfacer el sentimiento venganza de la víctima, sino más bien por hacer respetar el orden jurídico, y proteger los derechos.

El estado tiene la facultad de dictar leyes que determinan los delitos y las penas correspondientes; establece tribunales y juzgados para la administración de la justicia penal, es decir para comprobar la existencia de conductas delictivas, determinar las respectivas responsabilidades e imponer las penas preestablecidas; y ejecuta las penas impuestas en sentencia, luego del juicio correspondiente.

Del antecedente, de acuerdo a nuestra realidad, para el caso en el que una persona que incurra en la figura de instigación al suicidio. El estado no podrá ejercer el IUS PUNIENDI porque dentro de nuestro Código Orgánico Integral Penal, no se estipula como delito el que atenta contra el derecho a la inviolabilidad de la vida, que la Constitución consagra.

4.2.5. Teorías Preventivas:

Para el estudio de las teorías preventivas, estas se dividen en dos corrientes, según su destinatario, sea para el conjunto de la sociedad en

general (prevención general) o para las personas que ya han delinquido (prevención especial).

Del antecedente, éstas corrientes se expresan bajo una subdivisión negativa o positiva.

4.2.5.1. Prevención General Negativa o Amenaza:

Anselm von Feuerbach es considerado el más distinguido pensador de la prevención general, pues su teoría resulta ser la más difundida y aceptada entre la teorías que pretenden dar una finalidad a la pena.

En este aspecto la prevención negativa combate el delito, de éste modo: *“ amenazando a los habitantes de la sociedad con la aplicación de sanciones más o menos severas en el evento de que cometan delitos cuando alguno de tales habitantes hubiere positivamente delinquido”*[31].

Como se puede apreciar el fin de la pena según esta teoría es el combate de hechos delictivos, mediante la amenaza de aplicación de penas más o menos severas al momento de haber infringido una norma previamente establecida.

---

[31] ERNESTO, GÓMEZ. MANUAL DE DERECHO PENAL. PÁG. 20-21 ED. EDICIONES LEGALES.

4.2.5.2. Prevención general positiva o disuasión:

En su aspecto disuasivo, la prevención general "trata de *convencer a los habitantes de la sociedad de la necesidad de someterse a la ley, de tal manera que se los disuada psicológicamente de cualquier propósito de cometer una infracción."*[32]

Lo que se pretende es convencer a las personas que el someterse a un ordenamiento jurídico es necesario, debido que mediante la regulación de normas jurídicas se protege bienes jurídicos.

Cualquier acción que contravenga la norma penal como consecuencia conlleva una sanción y por ende el atentado a un bien jurídico.

4.2.5.3 Prevención especial negativa o erradicación:

Según esta teoría el fin de la pena está dirigida al delincuente, *"hay que evitar que vuelva a cometer delitos, para lo cual hay que aislarlo internándole en lugares especialmente diseñados para este propósito: las cárceles. Su readaptación a la vida social, si llega a darse, será como resultado de su reflexión personal; pero si este cambio no fuere posible (el caso de los reincidentes), se deber adoptar como penas la erradicación definitiva y aun la eliminación física."*[33]

---

[32] ERNESTO, GÓMEZ. MANUAL DE DERECHO PENAL. OB. CIT. PÁG. 21. ED. EDICIONES LEGALES.
[33] ERNESTO, ALBÁN. MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. OB. CIT. PÁG. 21.

Esta teoría negativa o de erradicación, está dirigida especialmente a las personas que ya han delinquido y mediante la amenaza de una sanción lo que se pretende es que no vuelva a delinquir, por lo tanto atentar contra el bien jurídico de las personas.

La particularidad de esta teoría, como su nombre mismo lo indica, es que si el delincuente no llegare a rehabilitarse y reincidiere se aplicará la medida de eliminación (pena de muerte).

En nuestra realidad social no se aplica la pena de muerte, porque la Constitución no lo ampara, según el artículo 66 numeral primero "El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte"[34]. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico lo que se pretenden es rehabilitar al reo y reinsertar en la sociedad.

4.2.5.4 Prevención especial positiva o rehabilitación:

Esta teoría es diferente a la anterior porque *"hay que aprovechar el tiempo de permanencia de los condenados en las cárceles para producir una transformación de su personalidad, tanto en el orden moral y psicológico, como en el educativo y laboral"*[35].

[34] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008).
[35] ERNESTO, ALBÁN. MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. OB. CIT. PÁG. 21.

La prevención especial o rehabilitación está orientada al aprovechamiento de los privados de la libertad para transformar su personalidad mediante la aplicación de talleres educativos y laborales, en los Centros de Rehabilitación del Ecuador se puede apreciar la aplicación de estas medidas; por ende, en nuestro sistema penal está orientado a esta teoría.

"Los partidarios de esta teoría la denominan rehabilitadora o resocializadora"[36].

Es rehabilitadora esta teoría porque su intención no solo es dirigir la amenaza de una sanción a personas que acostumbran a contravenir el ordenamiento jurídico de una esfera social, también rehabilitan al delincuente una vez que se encuentra privado de la libertad y no solo los hacinan en centros privativos de libertad para separarlos del resto de la sociedad y esperar que mueran como lo que sucede en la teoría especial negativa o erradicación.

4.2.6. Carácter garantizador del derecho penal:

El Derecho Penal es de carácter garantizador porque *"(...) los bienes jurídicos, si no todos al menos buena parte de ellos, son constituidos, no por el Derecho Penal, ni siquiera por ninguna rama del Derecho en particular,*

[36] ERNESTO, ALBÁN. MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. OB. CIT. PÁG. 21.

sino por el orden jurídico general del país (...)"[37], es decir, que el conjunto de normas que regulan las relaciones de una sociedad (ordenamiento jurídico interno) establece los bienes jurídicos; la norma penal no constituyen los bienes jurídicos, sino por el contrario está destinada a hacer respetar y proteger mediante la aplicación de sanciones "(...) *pues no se no se castiga porque se ha delinquido, sino para que no se delinca (…)"* .

En fin la Constitución como norma suprema, y las leyes internas constituyen el orden jurídico general que consagra bienes jurídicos como el derecho a la inviolabilidad de la vida; y el Código Orgánico Integral Penal protege y hace respetar los derechos establecidos en la Constitución y las leyes, pues el fin de una norma es hacer respetar y proteger derechos mediante la aplicación de sanciones no para que se castigue al delincuente sino más bien para que no se delinca, generando un efecto preventivo respecto del atentado de los bienes jurídicos de la personas.

4.2.7. Teoría del delito:

El delito está compuesto por tres elementos comunes a todos los tipos delictivos (homicidio, asesinato, femicidio etc.), sin embargo cada tipo penal tiene sus propios rasgos que los distingue de los demás.

Los elementos del delito son la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

[37] ERNESTO, Albán. Manual de Derecho Penal Parte General. Pág. 29.

4.2.7.1. Tipicidad:

Según la doctrina la "(...) *tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad (…)"*[38].

La tipicidad es la adecuación de hechos delictivos en una norma penal, estos hechos delictivos para ser debidamente sancionados se requiere que el delito esté tipificado en una norma penal con anterioridad al hecho cometido (principio de legalidad).

Al estudiar esta temática, es necesario analizar la particularidad de las categorías del tipo penal y tipicidad, pues la doctrina manifiesta diferencias insoslayables, y que el entendimiento de aquellas permiten una mejor comprensión a la temática.

Así tenemos que, tipo es, *"(...) la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de una norma penal. Tipicidad es la cualidad que se le atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma."*[39]

En el tipo penal se caracterizan tres funciones:

---

[38] FRANCISCO MUÑOZ, TEORÍA GENERAL DEL DELITO (2012), BOGOTÁ- COLOMBIA, TEMIS S.A. PÁG. 39,

[39] FRANCISCO MUÑOZ, TEORÍA GENERAL DEL DELITO (2012) (2012), BOGOTÁ-COLOMBIA, TEMIS S.A. PÁG. 40,

a) *“Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes.*

b) *Una función de garantía, en la medida en que solo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente.*

c) *Una función motivadora general, ya que, con la descripción de los comportamientos en el tipo, el legislador le indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida.”*[40]

Del antecedente, el tipo penal sería la descripción o conceptualización de una conducta que es prohibida en la norma penal; ejemplo: el asesinato, homicidio, femicidio, etc.

El tipo penal tiene tres funciones; primero, seleccionar las conductas penales más relevantes (mínima intervención penal) que atentan bienes jurídicos importantes como el derecho a la inviolabilidad de la vida; segundo, servir como función de garantizador, en el sentido que solo los comportamientos subsumibles a el tipo penal han de ser penalizados; tercero, funcionar de motivación general a la sociedad para que se abstenga de cometer

[40] FRANCISCO Muñoz, TEORÍA GENERAL DEL DELITO (2012). Bogotá- Colombia, Temis S.A. pág.40.

conductas que atentan los bienes jurídicos, mediante la descripción de tipos penales, que su vez contienen conductas prohibidas y sanciones.

En cuanto a la tipicidad es la adecuación del comportamiento (hecho) a lo tipificado en la norma penal, es decir que una acción u omisión que atente un bien jurídico debe ser confrontado con la norma penal para discernir con qué tipo penal o conducta prohibida se deberá sancionar.

Para concluir la tipicidad establece que comportamientos serán considerados como ataques graves a los bienes jurídicos de la personas.
El legislador bajo el principio de la mínima intervención penal escogerá y establecerá los tipos penales protegiendo bienes jurídicos importantes como la propiedad, libertad, la vida, etc.; pero, no siempre se cumple cabalmente con este objetivo, porque se omiten conductas que atentan gravemente, así tenemos el caso de la instigación al suicidio, conducta que atenta gravemente a la vida, bien jurídico primordial ya que sin éste demás derechos no podrían ser gozados.

4.2.7.2. La Antijuricidad:

Básicamente la antijuricidad *"(...) expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico"*[41], es decir, actuar en forma contraria y quebrantando las disposiciones estipuladas en el

[41] FRANCISCO MUÑOZ, TEORÍA GENERAL DEL DELITO (2012). BOGOTÁ- COLOMBIA, TEMIS S.A. PÁG. 81,

ordenamiento jurídico. Para que la conducta sea antijurídica se requiere que *"(...) además de ser contraria al derecho, lesione o ponga en peligro el bien jurídico."*[42]

Ahora bien, para que exista un ordenamiento jurídico es necesario contar con la tipicidad.

"El derecho penal no crea la antijuricidad, sino que selecciona por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos que generalmente constituyen ataques muy graves a bienes jurídicos muy importantes, conminándolos con una pena. Normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese hecho es también antijurídico (función indiciaria de la tipicidad); pero esta presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación excluyente de la antijuricidad(...)"[43]

Del precedente se debe apreciar que entre la tipicidad y la antijuridicidad existe una estrecha relación debido que por medio de la tipicidad se seleccionan los comportamientos que han sido constituidos como graves atentados a los bienes jurídicos.

La acción u omisión de una conducta típica conlleva la función indiciaria de la tipicidad, pero se desvirtúa este indicio en el caso de una causa de

[42] CAMILO ARRUBLA Y OTROS. LECCIONES DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL (2011). COLOMBIA. XPRESS ESTUDIO GRÁFICO DIGITAL S.A. PÁG.333
[43] FRANCISCO Muñoz, TEORÍA GENERAL DEL DELITO (2012). Bogotá- Colombia, Temis S.A. pág. 39,

justificación que la misma norma penal establece, así tenemos, la legítima defensa que responde sujeto A respecto del intento de homicidio de sujeto B, en el ejemplo establecido concurre una causa de justificación que no contradice lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y por lo tanto no es antijurídico.

La antijuricidad es lo contrario al ordenamiento jurídico o mejor dicho a la norma previamente establecida (por el legislador), por lo tanto, al tratar la antijuricidad se debe contar con el elemento de tipicidad que establece que acción u omisión es castigada y por lo tanto antijurídica.

4.2.7.3. Culpabilidad:

La culpabilidad según la teoría finalista, sigue siendo considerada *"(...) como el juicio de reproche realizado a un individuo que harealizado una conducta típica y antíjurídica, pese a que podía actuar de otra manera."*[44]

Según la teoría finalista la culpabilidad radica en el juicio de reproche realizado al infractor que pudiendo actuar de otra manera distinta a la conducta delictiva, decide cometer la acción típica y antijurídica.

Para la teoría finalista los *"(...) elementos que conforman la culpabilidad son:*

a) La imputabilidad.

b) El conocimiento de la antijuricidad.

[44] MIGUEL CORDOVA Y OTROS. LECCIONES DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. PÁG. 363

c) La exigibilidad de otra conducta."[45]

Con la imputabilidad nos referimos, que por medio de este elemento se responsabiliza al infractor de un hecho típico y antijurídico tomando en cuenta la capacidad de quien las comete, es decir, que su capacidad no esté afectada por la demencia o por tratarse de un menor de edad.

En el segundo elemento, se hace referencia a que el conocimiento de que la acción antijurídica debe ser conocida por el infractor al momento de cometer el acto delictivo; en el caso del desconocimiento de la antijuricidad de la acción, el autor del delito incurre en el error de prohibición que es la falta de conocimiento como cuestión empírica del injusto que ha cometido.

En consecuencia si el error de prohibición es vencible se sancionará con una pena atenuada, y si es invencible resulta inexigible la aplicación de una sanción al autor.

En el tercer elemento, se hace referencia a la exigibilidad del autor de actuar de otro modo distinto a la conducta típica y antijurídica, es decir, que el autor con su conducta pudiendo evitar el atentado de un bien jurídico, actúa de modo doloso o culposo y atenta con el bien jurídico protegido por el derecho penal.

[45] MIGUEL CORDOVA Y OTROS. LECCIONES DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. PÁG. 364

4.3. Marco Jurídico:

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador:

A partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador el 20 de octubre de 2008, el Ecuador que era un Estado de derecho pasa a ser un Estado Constitucional de derechos y justicia; esto es un gran avance histórico en nuestra sociedad.

Antes, con la Constitución Política (año) Ecuador era un Estado de Derecho, en donde las leyes y el parlamento eran el centro de poder, es decir, la constitución no es rígida y se puede reformar por el procedimiento ordinario de la creación de leyes.

Con la actual Constitución de la República del Ecuador, los derechos son garantizados y se establecen mecanismo en el caso de vulneración de derechos Constitucionales, además la Constitución no puede ser contradecida por las normas ordinarias, que de ser así, éstas serían inconstitucionales y por lo tanto derogadas.

En lo concerniente al presente tema de Tesis, la Constitución, en el Título II (DERECHOS), Capítulo Sexto, que se refiere a los Derechos de Libertad, manifiesta:

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado."

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la (...)"[46]

Es evidente que la Constitución garantiza y reconoce el derecho a la inviolabilidad de la vida, que es el más importante bien jurídico de las personas, porque a falta este derecho fundamental, los demás, como la propiedad, la educación, la libertad, etc. no pueden ser gozados. Por la misma razón, el derecho a la vida no debe ser solo plasmado en una Constitución, sino también debe ser debidamente protegido; y es por eso que el estado tiene el deber de adoptar medidas necesarias y la aplicación de sanciones para proteger los derechos garantizados en nuestra Constitución. Por ello, las leyes de inferior jerarquía, deben contener armonía con la norma superior, y garantizar los derechos inherentes del ser humano, plasmados en una Constitución.

4.3.2. Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador:

4.3.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un documento orientativo, es decir, que no es de carácter vinculante, más tarde con la

[46] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008), Art. 66.

creación de los tratados o convenios internacionales se impondría la obligación de velar por los derechos mencionados al momento de que los países partes, firmen y ratifiquen el convenio.

Dentro de esta Declaración se ampara el derecho a la inviolabilidad a la vida, *"considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y vida, al efecto, en el Artículo 3 se estipula que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*[47] por lo tanto, Ecuador al ratificar este derecho fundamental con los países que integran la O.N.U, reconoce que el derecho a la vida es un bien jurídico de las personas que debe ser protegido y garantizado por el ordenamiento jurídico interno.

4.3.2.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Esta declaración fue aprobada en "*(...) la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá Colombia, 1948)"*[48].

Es de carácter orientativo, y también se consagra el derecho a la vida, como un derecho fundamental, así de conformidad al artículo:

[47] INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ANEXO I. 1998. ARGENTINA. PÁG. 2.
[48] ORLANDO, SALVAT. (2011). DERECHOS HUMANOS. ED. VALLETTA EDICIONES. PÁG. 131.

1. *"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*[49]

La Declaración Americana de derechos y deberes del hombre, constituye el derecho a la vida, así como la libertad y la seguridad de las personas. Ésta no es de carácter vinculante pero reconoce el derecho a la vida.

4.3.2.3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos también llamada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita "(...) el 22 de noviembre de 1969, en la conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos"[50].

En su articulado se plasma el derecho a la vida conforme el artículo 4. numeral 1, que estipula, *" Derecho a la Vida: 1.Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."*[51]

En esta norma jurídica internacional, a diferencia que en las declaraciones anteriores, son de carácter vinculante, es decir que los estados partes están

[49] ORLANDO, SALVAT. (2011). DERECHOS HUMANOS.ED. VALLETTA EDICIONES. OB. CIT. PÁG. 131.
[50] ORLANDO, SALVAT. (2011). DERECHOS HUMANOS. OB. CIT.ED. VALLETTA EDICIONES. PÁG. 17.
[51] ORLANDO, SALVAT. (2011). DERECHOS HUMANOS. OB. CIT.ED. VALLETTA EDICIONES. PÁG. 18.

en la obligación de proteger los derechos plasmados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde el ordenamiento jurídico interno, de cada estado parte, debe guardar armonía con este convenio.

4.3.2.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Este pacto multilateral fue adoptado y *"(…) abierto a la firma en Nueva York, ratificación y adhesión por la Asamblea General en resolución 2200 a (XXI), de 19 de diciembre de 1996. Entra en vigor: 23 de marzo de 1976 (…)."*[52]

Tiene sus orígenes a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Dentro de este articulado se hace mención del derecho a la vida según el Artículo 6 numeral 1, que expresa, *"El derecho a la vidaes inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."*[53]

De la misma forma que los convenios internacionales antes citados, éste prioriza la protección a la inviolabilidad de la vida, estipulando que el derecho a la vida es inherente a la persona y que es obligación de los países parte protegerlo, mediante la regulación de normas.

---

[52] ORLANDO, SALVAT. (2011). DERECHOS HUMANOS. OB. CIT.ED. VALLETTA EDICIONES. PÁG. 155
[53] ORLANDO, SALVAT. (2011). DERECHOS HUMANOS. OB. CIT.ED. VALLETTA EDICIONES. PÁG. 158

4.3.3. Código Orgánico Integral Penal:

Esta nueva codificación es una innovación, que modifica el sistema penal que se conocía hasta antes del 10 de agosto de 2014. Entre las innovaciones, se suprimen 17 infracciones penales por anacrónicas e inaplicables.

La figura penal de instigación al suicidio, es una de los tipos penales deroga-dos por el COIP. Esta figura como ya se ha mencionado, es otra forma de atentar contra la inviolabilidad de la vida, donde actúa un sujeto pasivo y un sujeto activo del delito, en el primer caso, es la persona en la que se comete el acto antijurídico; en el segundo caso, es la persona que comete el acto antijurídico, sobre otra persona a quien se le vulnera el derecho a la vida.

El COIP que garantiza derechos de las personas, mediante la previsión de preceptos legales y sanciones respecto de aquellos que contradigan el ordenamiento jurídico. No prevé la figura de instigación al suicidio y por lo tanto no sanciona al actor que incurra en esta acción antijurídica que vulnera el derecho a la inviolabilidad de la vida; derechos que son protegidos por la Constitución de la República y los Tratados Internacionales. En el derecho comparado, países como España, Argentina, Colombia y Perú prevén la figura de la instigación al suicidio; en virtud, es necesario realizar un breve análisis comparativo respecto con este tema.

4.3.4. Legislación Comparada:

Respecto de este tema, países como Colombia; Perú; Argentina y España, en sus ordenamientos jurídicos, al defender el derecho a la vida, plasman el delito de instigación al suicidio.

4.3.4.1. Legislación de Colombia:

Para el caso de Colombia, de acuerdo al ordenamiento jurídico, el derecho a la vida es protegido por su Constitución Política, la que estipula en su artículo 11 que *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*[54] Y el Código Penal, en virtud de proteger derechos mediante la sanción de acciones antijurídicas, en su articulado prevé, el tipo penal de la instigación al suicidio, de conformidad al artículo 107, el mismo que expresa:

"Inducción o ayuda al suicidio.- El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años. Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos"[55]

Como se puede apreciar, estas dos normas se complementan, porque mientras que la Constitución Política, como norma máxima, reconoce el derecho a la vida; y el Código Penal protege el bien jurídico de las personas,

[54] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. (1991) ART. 11.
[55] CÓDICO PENAL DE COLOMBIA (LEY 599 DE 2000)

de acuerdo a la prevención general y especial. Al efecto, en la sección correspondiente a los delitos contra la vida, integra el tipo penal de instigación, con el objeto de que este accionar humano no quede en la impunidad, por la falta de tipicidad.

4.3.4.2. Legislación de Perú:

Para el ordenamiento jurídico de Perú, su Constitución Política y el Código Penal, protegen el derecho a la vida. En lo concerniente a su Constitución, el artículo 2 numeral 1 estipula:

"Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece."[56]

De este artículo podemos apreciar que el derecho a la vida es la base fundamental, del cual otros derechos parten; es decir, que si el sujeto de derecho no gozare de vida, la identidad, la integridad moral, psíquica y física y el libre desarrollo y bienestar; no pueden gozarse.

Por su parte el Código Penal de Perú, que le faculta a los jueces de materia penal, sancionar acciones atípicas y a su vez proteger el bien jurídico de las personas. Prevé, los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, de los cuales se encuentra tipificado:

[56] CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (1993) ART. 2 NUMERAL 1.

"El artículo 113.- Instigación o ayuda al suicidio.- El que instiga a otro al suicidio o lo ayuda a cometerlo, será reprimido, si el se ha consumado o intentado con pena privativa de libertad no menor de uno ni de mayor de cuatro.

La pena será no menor de dos ni mayor de cinco años, si el agente actuó por un móvil egoísta"[57].

Este artículo expresa dos tipos de sanciones, en el primer inciso, simplemente sanciona al que instigare o ayudare a otro a cometer suicidio, con una pena más benigna para el reo, que en el segundo inciso, donde se puede apreciar que la pena es mayor, porque el agente actúa dolosamente con el fin de sacar provecho con el suicidio de la víctima.

4.3.4.3. Legislación de Argentina:

Para el ordenamiento jurídico de Argentina en su Constitución Nacional, reformada en 1944. El derecho a la vida es reconocido según el artículo 75 (Atribuciones del Congreso) numeral 22, en el que se estipula, que entre las atribuciones del Congreso está:

"Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes"[58].

[57] CÓDIGO PENAL DEL PERÚ (2008) ART. 113

En el segundo inciso de este artículo, se describe los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional, que actualmente son trece, y que entre los que concierne al análisis tenemos:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que de conformidad al artículo 1 declara:

"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."[59]

La declaración americana de derechos y deberes del hombre manifiesta que todas las personas tienen derecho a la vida, la libertad y a la integridad física; esta declaración no es de carácter vinculante, debido que solo es un mero enunciado de los derechos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos que conforme "Art. 3 manifiesta:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."[60]

En esta declaración al igual que en la declaración Americana se plasma de forma similar los derechos que las personas tienen como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

---

[58] CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA (1994) Art. 75 numeral. 22.
[59] ORLANDO, SALVAT. DERECHOS HUMANOS (2011). OB. CIT. ED. VALLETTA EDICIONES. PÁG. 131.
[60] ORLANDO, SALVAT. DERECHOS HUMANOS (2011). OB. CIT.ED. VALLETTA EDICIONES. PÁG. 15.

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”[61]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene carácter vinculante y por lo tanto los estados parte, están obligados a cumplir lo establecido. El derecho a la vida no puedes ser privado.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dentro de este articulado se hace mención del derecho a la vida según el Artículo 6 numeral 1, que expresa:

“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”[62]

Según el Convenio de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la vida es esencial y debe ser protegido por el ordenamiento jurídico interno de cada país miembro.

Del antecedente expuesto, se entiende que la Constitución Nacional de Argentina protege el derecho a la vida, al atribuir jerarquía constitucional a

[61] ORLANDO, SALVAT. DERECHOS HUMANOS (2011). OB. CIT.ED. VALLETTA EDICIONES. PÁG. 19.
[62] ORLANDO, SALVAT. DERECHOS HUMANOS (2011). ED. VALLETTA EDICIONES. OB. CIT. PÁG. 158.

los Tratados Internacionales, es decir, que estarían sobre las leyes tal como lo expresa el artículo 75 numeral 22.

Por su parte el Código Penal de Argentina en aras de sancionar y proteger el
bien jurídico de las personas, que los Tratados Internacionales constitucionalizados protegen, estipula el artículo 83. que reza:

"Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado."[63]

Según la norma penal de Argentina la instigación o la ayuda al suicidio son sancionados con una pena de uno a cuatro años; para los jueces de este país al conocer de estos delitos y al establecer sanciones, deben hacerlo conforme a las reglas de sana crítica.

Como se puede apreciar este tipo penal establece un rango de sanciones de privación de libertad de uno a cuatro años de los cuales el juez establecerá la pena, esta situación es diferente a los países de Colombia y Perú, que para el caso de establecer sanciones en la instigación y auxilio al suicidio, estipula claramente sanciones diferentes según las circunstancias en las que el infractor haya incurrido.

[63] CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN DE ARGENTINA(1984). ART. 83.

4.3.4.4. Legislación de España:

Para el ordenamiento jurídico de España, su Constitución y el Código Penal, garantizan el bien jurídico protegido más importante, que es la vida. En lo referente a su Constitución el artículo 15 establece:

"Todos tienen derecho a la vida, a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra."[64]

De lo expuesto podemos apreciar que esta constitución garantiza el derecho a la vida, ya que, es el bien jurídico más importante, que posee el hombre, para que se respete su existencia, siendo este la base fundamental, para que otros derechos puedan desarrollarse.

Por su parte el Código Penal Español, con el objeto de proteger y garantizar este derecho fundamental, consagrado en la Constitución de este país, sanciona todo tipo de actos que atenten contra el mismo, de esta forma prevé en el Libro II Delito y sus Penas; Título I del Homicidio y sus Formas, y estipula:

"El Artículo Art. 143. numeral 1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

[64] CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (1978). Art. 15.

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.

3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la *cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.*

4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2º y 3º de este artículo."[65]

De lo expuesto en este artículo podemos apreciar que en este tipo penal se establecen tres tipos de sanciones; en el primer inciso, el verbo rector es el que instigare y por lo tanto la pena de cuatro a ocho años es para que instigare a otro al suicidio; en el segundo inciso, el verbo rector es el que coopere y por lo tanto la pena de dos a cinco años es para aquel que coopere o prestare ayuda a otro al suicidio; en el tercer inciso, el verbo rector es coopere más la circunstancia de que el infractor ejecuta la muerte de la víctima por lo tanto la pena de seis a diez años es para el que coopere y llegare a ejecutar la muerte de la víctima; y en el cuarto inciso, el verbo rector es causare o coopere con el suicidio más la circunstancia de que la víctima padece de *una "(...)enfermedad grave que conduciría necesariamente su muerte, o que produjera graves padecimientos*

[65] CÓDIGO PENAL ESPAÑOL (2015).Art. 143.

permanentes y difíciles de soportar(...)"[66], por lo tanto el infractor lo hace por piedad y por lo tanto la pena con el que será sancionado es de uno a dos grados de las penas de los numerales 2 y 3 del artículo antes citado.

Siguiendo con el estudio de la temática, que es la instigación al suicidio, es importante analizar la tentativa según este cuerpo legal:

"Artículo. 62.- A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado."[67]

Ahora bien, el artículo precedente al referirse a la pena inferior en uno o dos grados, quiere decir que, se tomará en cuenta la pena inferior que la ley establece y ésta se dividirá para dos, y a su vez el resultado deberá ser sumado con la pena que el tipo penal prevea dando como resultado la pena que el juzgador deberá imponer.

Al relacionar el artículo de la tentativa con el de la instigación al suicidio, aplicando la operación antes expuesta y a manera de ejemplo se expone:

En el tercer numeral de la instigación al suicidio se estipula la pena inferior en uno o dos grados de las penas establecidas en los numerales dos y tres;

---

[66] CÓDIGO PENAL ESPAÑOL (2015). Ley Cit. Art. 143.
[67] CÓDIGO PENAL ESPAÑOL (2015). Ley Cit. Art. 62.

en el numeral dos :

La pena es de dos a cinco años, en este caso se tomará la pena inferior que la ley estipula, que es dos años y se la dividiría para dos dando como resultado un año, entonces la pena inferior en un grado que el juzgador aplicará para sancionar será de un año a dos años.

Siguiendo con el mismo ejemplo para calcular la pena inferior en dos grados, se tomará el resultado de la pena de un grado (un año), y se la dividirá para dos dando como resultado la pena inferior en dos grados de seis meses a un año que el juzgador aplicará para sancionar.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

Para el desarrollo del proceso de investigación, fue indispensable partir de la observación, ordenación, clasificación y utilización de una metodología crítica participativa, que permitió interrelacionar a las personas según sus diferentes criterios con el objeto de estudio mediante la utilización de diferentes métodos, técnicas e instrumentos.

Dentro de los métodos utilizados, fue indispensable la aplicación del Método Científico, ya que representa la metodología que define y diferencia el conocimiento la ciencia de otros tipos de conocimientos, siendo un método que excluye todo aquello que es de naturaleza subjetiva. Además se aplicó los métodos inductivo y deductivo, los que tienen como característica ir de lo general a lo particular y viceversa. De esta manera y a través de los métodos empleados se logró obtener, conocer, analizar y concluir en base a conocimientos jurídicos de varios profesionales, en relación al tema de investigación y puntualmente sobre la **"NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO LA FIGURA DE INSTIGACIÓN AL SUICIDIO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL"**

Es importante señalar también, que fue necesaria la aplicación de los métodos analítico y sintético, además del descriptivo, los cuales facilitaron la comprensión y señalamiento de los aspectos más relevantes de nuestra investigación.

5.1. Materiales utilizados:

El presente trabajo tuvo como sustento científico, jurídico y doctrinario, la investigación bibliográfica, documental y de campo, que me permitió configurar todo lo referente a la conceptualización vinculante con la Instigación al suicidio, el derecho a la vida y la necesidad de prever en nuestro Código Orgánico Integral Penal el tipo penal de instigación al suicidio.

Los materiales bibliográficos, estuvieron dispuestos en la Biblioteca del Área Jurídica, Social y Administrativa de la UNL y Biblioteca de la Universidad Técnica Particular de Loja. Además fue necesaria la utilización de Diccionarios Jurídicos, así como el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

En la actualidad no se puede prescindir de las Técnicas de Información y Comunicación, es decir, la información útil que se la puede extraer de la Internet, también fue un poderoso auxiliar, especialmente para consultar el Derecho comparado, tan necesario en todo trabajo de índole jurídico.

En fin, todo lo referente a la revisión de literatura, relacionado con la instigación al suicidio, su doctrina, jurisprudencia y marco legal estuvo respaldado por una bibliografía que garantiza una concepción clara y certera de las consecuencias de la falta de tipicidad del tipo penal instigación al suicidio.

5.2. Métodos

Método Científico: Al utilizar este método se pudo determinar el tipo de investigación jurídica a realizar, puesto que se propone realizar una investigación de carácter científica, en el presente caso se concreta en una investigación del Derecho, que es socio-jurídica, tanto con sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico, esto manifiesta la carencia de la norma para determinadas relaciones sociales.

Método Inductivo: Al emplear este método de investigación, se pudo determinar conclusiones particulares que permitieron desarrollar el trabajo investigativo; partiendo de hechos particulares y verídicos, para determinar la necesidad de incorporar de la figura delictiva de instigación al suicidio en el Código Orgánico Integral Penal.

Método Deductivo: La utilización de este método permitió abordar el estudio, partiendo de conocimientos generales para poder llegar a un conocimiento específico, en la investigación se lo utilizo al momento de obtener una interpretación general de la figura delictiva de la instigación al suicidio y el derecho a la vida, para llegar a la conclusión que el derecho a la inviolabilidad la vida no es protegido cabalmente por el Código Orgánico Integral Penal al no tipificar la figura delictiva de la instigación al suicidio.

Método Analítico: Al aplicar este método en la presente investigación permitió realizar un análisis concreto sobre los datos obtenidos de la encuesta y entrevista aplicadas a profesionales del derecho.

5.3. Procedimientos y Técnicas:

A través del diálogo, se pudo establecer la interrelación con los profesionales de la jurisprudencia, para conocer la realidad de este fenómeno, la necesidad de integrar a en nuestra materia penal la instigación al suicidio.

La técnica de la encuesta fue muy útil, para lo cual se diseñó un formulario de preguntas para recopilar información vinculada a la problemática que se investigó. Éstas fueron aplicadas a treinta profesionales del Derecho en libre ejercicio profesional.

Esta técnica permitió recopilar información sobre aspectos importantes que contribuyeron para definir las conclusiones, recomendaciones y propuesta legal del presente trabajo investigativo

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e Interpretación de los Resultados de las Encuestas:

En la fase de investigación de campo, he procedido a realizar treinta encuestas a profesionales del Derecho en la ciudad de Loja, con un cuestionario de cinco preguntas abiertas, cuyos resultados que serán cuantificados y analizados con el propósito de tener un criterio sobre mi tema de investigación, que me permita cumplir con mis objetivos e hipótesis propuesta y buscar soluciones a este problema jurídico como es: NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO LA FIGURA DE INSTIGACIÓN AL SUICIDIO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

Primera Pregunta:

¿Cree usted que la instigación al suicidio es otra forma de atentar en contra de la vida de las personas?

Cuadro Nro. 1

INDICADORES	**FRECUENCIA**	**PORCENTAJE**
SI	30	100%
NO	0	o%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la profesión
Autor: Patricio Leonardo Jaya Villamagua

INTERPRETACIÓN:

De los datos arrojados de las encuestas 30 de los abogados en libre ejercicio profesional que equivalen al 100% opinan que la instigación al suicidio es una forma de atentar contra la vida de las personas, ya que la Constitución de la República del Ecuador y los tratados Internacionales de los derechos humanos protegen y garantizan el derecho a la vida y consagran como un derecho fundamental de todo ser humano.

ANÁLISIS:

De lo expuesto puedo manifestar que uno de los derechos fundamentales que posee todo ser humano es el derecho a la vida, y al instigar dolosamente a otra persona para que atente contra este bien protegido que es su vida, se está vulnerando la Constitución y los Tratados Internacionales de los derechos Humanos que protegen ante todo el derecho fundamental.

Segunda Pregunta:

¿Cree usted que por la falta de tipicidad de la figura delictiva de instigación al suicidio se deja en impunidad, el atentar contra el derecho a la inviolabilidad de la vida?

Cuadro Nro. 2

INDICADORES	**FRECUENCIA**	**PORCENTAJE**
SI	30	100%
NO	0	o%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la profesión
Autor: Patricio Leonardo Jaya Villamagua

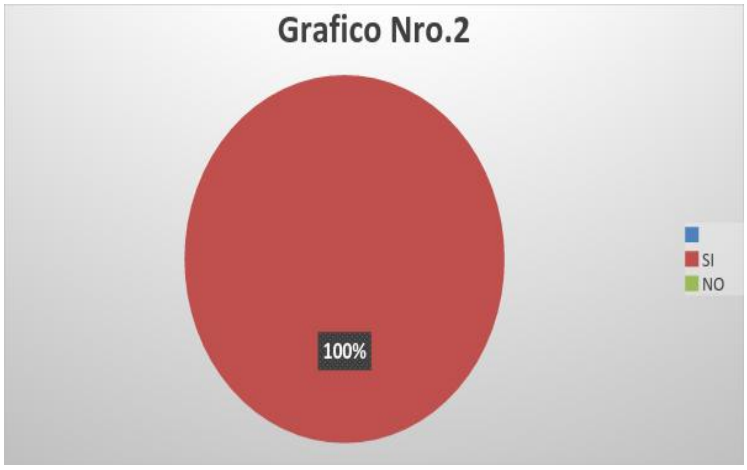

INTERPRETACIÓN:

De los profesionales encuestados treinta que equivalen al 100% manifestaron que efectivamente al no encontrarse tipificado como una figura jurídica la instigación al suicidio, y al no castigarse esta conducta dañosa, se

está dejando en impunidad y se está permitiendo que se vulnere el derecho a la vida.

ANÁLISIS:

De lo expuesto puedo manifestar que la instigación al suicidio es un acto doloso, que de forma maliciosa el victimario atenta contra la vida de otra persona, por lo tanto necesariamente esta conducta tiene que ser castiga, para de esta forma no dejar en impunidad este acto doloso, y de esta manera proteger y garantizar efectivamente el derecho a la vida.

Tercera Pregunta:

¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal, dentro del articulado de los delitos contra la inviolabilidad de la vida prevé y sanciona todos los actos delictivos necesarios para garantizar el derecho a la vida?

Cuadro Nro. 3

INDICADORES	**FRECUENCIA**	**PORCENTAJE**
SI	13	43%
NO	17	57%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la profesión
Autor: Patricio Leonardo Jaya Villamagua

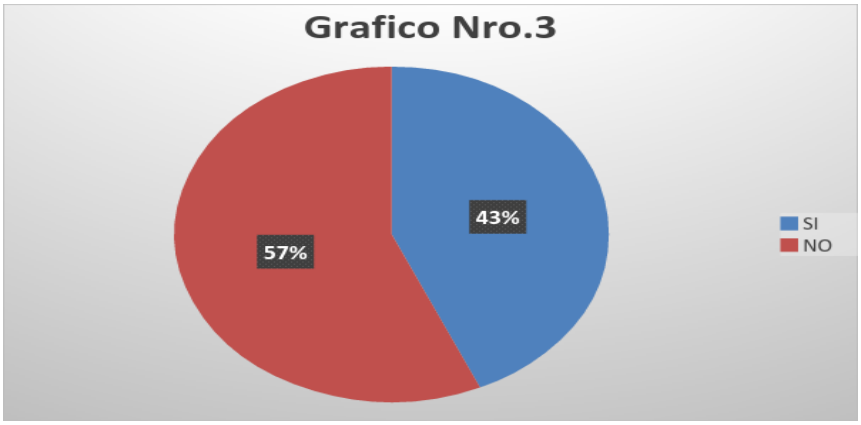

INTERPRETACIÓN:

De los 30 profesionales encuestados un total de 13 que equivalen al 43% manifestaron que si se encuentran sancionados todos los actos delictivos que atentan contra este bien protegido que es la vida, y los 17 restantes que equivalen al 57% manifiestan que no se están sancionando todos los delitos que atentan contra la vida, ya que no se encuentra estipulado como delito la instigación al suicidio en el Código Orgánico Integral Penal, ya que es un acto doloso que necesariamente tiene que ser castigado.

ANÁLISIS:

De lo expuesto puedo manifestar que la instigación al suicidio impunidad este acto dañoso, por lo que es pertinente que se lo considere como un delito y forme parte delitos que atenta contra la inviolabilidad de la vida, ya que la persona lo comete con malicia, buscando el suicidio de una tercera persona.

Cuarta Pregunta:

¿Piensa usted que la instigación al suicidio puede ser probado en un proceso penal?

Cuadro Nro. 4

INDICADORES	**FRECUENCIA**	**PROCENTAJE**
SI	20	67%
NO	10	33%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la profesión
Autor: Patricio Leonardo Jaya Villamagua.

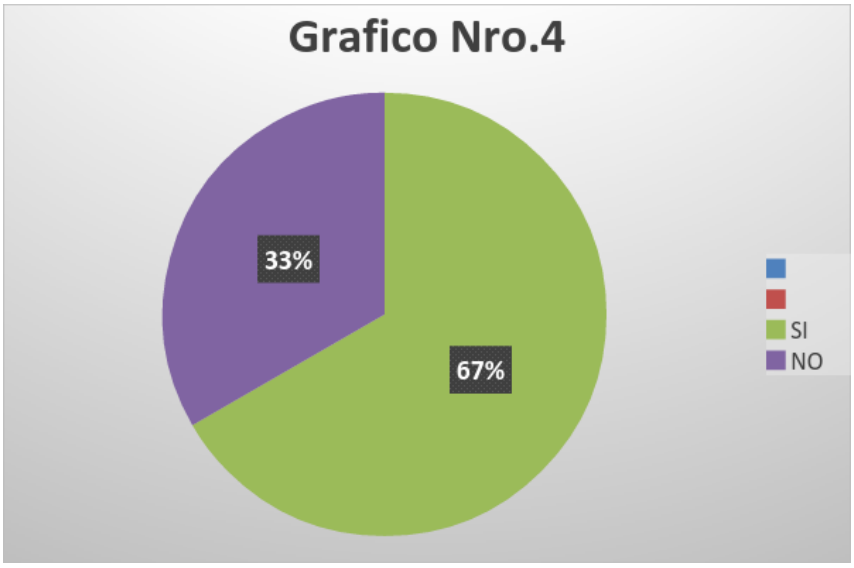

INTERPRETACIÓN:

De los datos arrojados de las encuestas aplicadas a treinta profesionales del Derecho, 20 que equivalen al 67% de los encuestados manifiestan que la instigación al suicidio si puede ser probada dentro de un proceso penal, buscando las pruebas pertinentes para poder castigar este acto doloso y los 10 profesionales restantes que equivalen al 33% manifiestas que este delito es muy difícil de comprobarse por la falta de pruebas.

ANÁLISIS:

De lo expuesto puedo manifestar que la instigación al suicidio es un acto difícil de comprobarlo, pero con las pruebas documentales, testimoniales y materiales si se lo puede comprobar, ya que es un acto que se lo realiza de manera dolosa mediante el consejos, motivaciones, instigaciones, inducciones que tengan la intención de crear o aumentar en el suicida, la voluntad de quitarse la vida.

Quinta Pregunta:

¿Considera Usted necesario que se reforme el Código Orgánico Integral Penal, en razón de incorporar el tipo penal de instigación al suicidio?

Cuadro Nro. 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PROCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la profesión
Autor: Patricio Leonardo Jaya Villamagua

INTERPRETACIÓN*:*

De las encuestas realizadas a profesionales del derecho un total de 30 que equivalen al 100% manifestaron que necesariamente se necesita considéralo a la instigación al suicidio como un delito, ya que atenta contra el derecho a la vida y debe incorporarse como tipo penal dentro del Código Orgánico Integral Penal.

ANÁLISIS:

De lo expuesto puedo manifestar que la instigación al suicidio al ser un acto cometido dolosamente, con el objetivo de que una tercera persona se quite la vida ya sea producto de burlas, órdenes etc., o ayudándolo con un medio material para que este logre el objetivo de terminar con su vida, necesariamente debe ser considerado como delito, para de esta manera poder castigar esta conducta dañosa para que no quede en la impunidad, por lo que es necesario que se realice una reforma al Código Orgánico Integral Penal y se lo considere como tipo penal.

5.2. Análisis e Interpretación de las Entrevistas:

Conforme al cronograma establecido para el desarrollo del presente trabajo de investigación, procedí a realizar tres entrevistas a profesionales del Derecho en libre ejercicio en la ciudad Loja, las mismas que se contienen en tres interrogantes, adecuadamente elaboradas, quienes respondieron de acuerdo a su conocimiento y experiencia, ayudándome de esta manera a corroborar efectivamente la problemática propuesta en el proyecto de investigación

Primera Pregunta;

1. ¿Considera que se deja en la impunidad, por falta de tipicidad, la acción dolosa de instigación al suicidio?

Efectivamente si se está dejando en la impunidad, al no considerar como delito, a la acción dolosa de la instigación al suicidio, ya que es un acto cometido con malicia, ya sea por medio de consejos, maltratos, o brindándole la ayuda material para que este cumpla el fin de quitarse la vida, conducta que no puede quedar en la impunidad por lo tanto necesariamente debe ser castigada, para garantizar eficazmente el derecho a la inviolabilidad de la vida, y de esta manera respetar los postulados Constitucionales.

Segunda pregunta:

2. ¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal sanciona todos los actos delictivos necesarios que atentan al derecho a la inviolabilidad de la vida?

A mi criterio considero que el COIP no está castigando todos los actos ilícitos que violentan este derecho fundamental que es la vida, ya que no se encuentra tipificado como delito en este cuerpo legal, la acción dolosa de la instigación al suicidio, de tal manera que se está violentando los estipulados consagrados en Constitución de la República del Ecuador y en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, que protege ante todo el derecho a la vida.

Tercera pregunta:

3. ¿Considera usted necesario la reforma, para que se incluya como tipo penal la instigación al suicidio en el Código Orgánico Integral Penal?

A mi parecer considero que es necesaria una reforma Código Orgánico Integral Penal para que se tipifique como delito la instigación al suicidio, para que no se quede impune este acto malicioso y pueda castigarse, protegiendo de esta forma este derecho fundamental de toda persona que es la vida.

6.3 Estudio de caso:

Delito de maltrato físico. Lesiones. Maltrato habitual en ámbito familiar. Inducción al suicidio. Tentativa. Prohibición acercamiento y aproximación a la víctima. Procede. Circunstancia mixta de parentesco. Procede.

En la Villa de Madrid, a treinta de Diciembre de dos mil nueve

En el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley que ante Nos pende, interpuesto por EL MINISTERIO FISCAL, contra Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya, que condenó a la acusada por delitos de maltrato físico, lesiones, maltrato habitual en el ámbito familiar e inducción al suicidio, los Excmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para deliberación y Fallo bajo la Presidencia y Ponencia del Excmo. Sr. D. Adolfo Prego de Oliver y Tolivar. Siendo parte recurrida Cecilia, representada por la Procuradora Sra. Lobo Ruiz.

Antecedentes

1.- El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Balmaseda incoó Procedimiento Abreviado con el número 25/08, contra Cecilia, y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sec. Primera) que con fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, dictó sentencia que contiene los siguientes Hechos Probados:

" 1.- La acusada Cecilia, nacida el día 16 de junio de 1972, cuyos antecedentes penales no constan en la causa, contrajo matrimonio con Esteban, formando el núcleo familiar Esteban, los hijos de éste nacidos de una relación anterior, María Consuelo y Enriqueta (nacidos el día 24 de julio de 1993 y 16 de septiembre de 1994, respectivamente), Cecilia, y su hija Silvia, nacida de una relación anterior (nacida el día 18 de mayo de 1995), y Emma, fruto de la unión de ambos (nacida el día 27 de abril de 2003).

El día 23 de febrero de 2005, Esteban tuvo que abandonar el domicilio familiar como consecuencia de una Orden de Protección que se dictó a favor de Cecilia en el marco de otro procedimiento penal, quedando la custodia de los cuatro menores en manos de Cecilia hasta el día 24 de enero de 2006, fecha en la que se dictó un auto por el que se atribuía la custodia de Enriqueta y María Consuelo a la Diputación Foral.

2.- Desde el momento en el que Cecilia y Esteban contrajeron matrimonio, pero de forma muy especial, a partir del momento en el que Esteban

abandonó el domicilio familiar como consecuencia de la ejecución de la Orden de Protección dictada, y de la pérdida de ingresos familiares que se produjo, Cecilia ha ejercido sobre los menores María Consuelo y Enriqueta actos de maltrato físico y psicológico de manera habitual y reiterada, consistiendo dichos actos en agresiones o golpes propinados directamente o por mediación de otros hermanos, duchas o baños fríos, dejarles desnudos en el baño, actos vejatorios o intimidatorios como colocación de pañales, obligar a María Consuelo a chupar una escobilla diciéndole "prefieres sufrir o tirarte por la ventana", obligar a Enriqueta y a Silvia a pegar a María Consuelo, encerrarles en habitaciones, prohibirles entrar en casa hasta altas horas obligándoles a permanecer en la calle en invierno, y en general, un trato diferenciado y discriminatorio en relación con sus hermanas Silvia y Emma.

Enriqueta y María Consuelo, que habían soportado varias situaciones de abandono, generaron una situación de dependencia afectiva, idealizando una familia que nunca habían tenido y como mecanismo de defensa han negado o asumido conductas que son difíciles de soportar y que les hacen daño.

3.- Entre otros actos de maltrato físico podemos citar como hecho probado que el día 12 de junio de 2005, Cecilia ató las manos a Enriqueta por la espalda, le golpeó la cabeza y obligó a María Consuelo y a Silvia a pegarle con una cuchara en la cabeza. Posteriormente llevó a Enriqueta al hospital

de Basurto donde manifestó que la causa de las lesiones de la niña era que se había caído por las escaleras. Enriqueta presentaba como consecuencia de dichos hechos lesiones en el cuero cabelludo y en la zona frontal, restos de sangre en fosas nasales, y un hematoma en el párpado izquierdo que le impedía la apertura del ojo, según se hizo constar en el informe del servicio de urgencias pediátricas del Hospital de Basurto.

4.- En el mes de mayo o junio de 2005, en fecha no determinada, Cecilia golpeó a Enriqueta en el rostro haciéndola sangrar por la nariz. Al mismo tiempo la insultó, reprochándola ser una mentirosa.

5.- En los primeros días del mes de diciembre del año 2005, encontrándose Cecilia con Enriqueta en el bar aquelarre sito en el barrio de Ambasaguas de Carranza, Cecilia recriminó a Enriqueta por haberse despistado al cuidar a su hermana Emma permitiendo que cayera al suelo. Cecilia le golpeó en la cara haciéndola sangrar por la nariz y dirigiéndose a Enriqueta al baño para limpiarse siendo asistida por el camarero sin que Cecilia le atendiera en ningún momento.

6.- El día 14 de diciembre de 2005, al mediodía, Cecilia recriminó a Enriqueta por un problema ocurrido con las notas, en concreto, un suspenso que había tenido en una asignatura y que había ocultado, dirigiéndole expresiones despreciativas y golpeándola en la cara y en la cabeza. Por la tarde, al regresar del colegio, Cecilia la dejó desnuda en el cuarto de baño y después, la obligó a permanecer encerrada en su

habitación. Cuando la niña pidió ser perdonada, con la intención de que se quitara la vida y de esa manera solucionar lo que para ella en ese momento percibía como un problema, le dijo que se tirase por la ventana y también le indicó a los otros hermanos que le dijeran lo mismo. Enriqueta regresó a su habitación y escribió una nota de suicidio, que entregó a Cecilia quien la rompió diciéndole que tenía que escribir otra, lo que Enriqueta hizo siguiendo las indicaciones de Cecilia, quien le recalcó que no valía para nada y que lo mejor para toda la familia es que se tirara por la ventana. La niña insistió, pidiendo perdón, y diciendo que "para vivir así me quiero morir". Cecilia y los hermanos, por indicación suya, le negaron el perdón o incluso le volvieron la cara cuando Enriqueta pretendió besarles, insistiendo en que se fuera a su habitación y que se tirara por la ventana.

Como consecuencia de la presión ejercida y de la situación de desesperación a la que había sido conducida, Enriqueta regresó su habitación y se precipitó desde la ventana hasta la calle, sufriendo como consecuencia del fuerte impacto fractura conminuta del calcáneo izquierdo, epifisiolisis de la epífisis distal de la tibia izquierda, fractura suprasindesmal del peroné izquierdo, fractura talámica del calcáneo derecho, fractura diafisaria de la tibia derecha, y fractura suprasindesmal del peroné derecho.

Fue intervenida quirúrgicamente el día 15 de diciembre, efectuándose fijación de material de osteosíntesis para reducción de ambas fracturas tibioperoneales y y osteosíntesis con agujas de Kirschner. Se colocaron férulas bilaterales y se realizó arteriografía de ambos miembros inferiores. El

día 4 de enero de 2006 fuera intervenida, para realizar cura de las heridas, retirada de grapas y colocación de yeso cruropedico bilateral. La evolución posterior fue buena por lo que el 19 de enero de 2006 causó alta hospitalaria efectuando con posterioridad controles periódicos y retirándole los yesos y agujas el 28 de febrero.

El 7 de marzo inició deambulación siendo remitida a rehabilitación donde explorada el 25 de abril se le comprueba una limitación en la movilidad de ambos tobillos y atrofia en la musculatura.

La lesionada precisó para la estabilización de un periodo de 208 días durante los cuales recibió tratamiento médico, quirúrgico y rehabilitador estando incapacitada para sus ocupaciones habituales. Teniendo en cuenta la violencia del impacto, si su peso hubiera sido superior, las lesiones podrían haberle causado efectivamente la muerte.

Como secuelas presenta: cicatriz de 8 cm de longitud, con puntos satélite en la cara interna del tobillo y tercio inferior de la pierna derecha, cicatriz de 5 cm de longitud con puntos satélite en la cara externa del tobillo derecho, cicatriz pigmentada de 2 cm de longitud en la cara externa del tobillo izquierdo, y cicatriz de 2x1 cm en la cara interna del tobillo izquierdo, y leve valgo en ambos tobillos, mayor en el tobillo derecho, con una desviación de la punta del pie valgo de unos 10°.

7.- El menor María Consuelo como consecuencia de la situación de maltrato psicológico habitual presenta según el informe forense de fecha 28 de abril de 2005 síntomas directos e indirectos de depresión mayor y de trastorno de ansiedad, asociado a alteraciones conductuales de heteroagresividad con déficit del control de los impulsos, que ha precisado para su curación tratamiento médico especializado. El maltrato habitual sufrido ha actuado como cofactor determinante y agravante de los referidos trastornos y alteraciones psicológicas.

8.- La menor Enriqueta como consecuencia de la situación de maltrato psicológico habitual presenta según informe forense de fecha 9 de octubre de 2006 un bloqueo emocional severo que le impide una normal y adecuada valoración de las emociones ajenas y una inhibición en su propia expresividad que ha precisado para su curación tratamiento médico especializado. El maltrato psicológico habitual sufrido en el ámbito familiar ha actuado también como un cofactor determinante y agravante de los trastornos y alteraciones psicológicas constatadas ";.

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

" Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Cecilia como responsable en concepto de autora de los siguientes delitos:

1.- Un delito de maltrato físico previsto y penado en el artículo 153.2 a la pena de ocho meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho

de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de acercarse a la víctima Enriqueta a una distancia no inferior a 500 m del lugar donde resida por el tiempo de dos años, a comunicarse con ella por el mismo tiempo, y privación del derecho de tenencia y porte de armas por el tiempo de dos años.

2.- Un delito de maltrato físico previsto y penado en el artículo 153.2 a la pena de tres meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de acercarse a la víctima Enriqueta a una distancia no inferior a 500 m del lugar donde resida por el tiempo de dos años, a comunicarse con ella por el mismo tiempo, y privación del derecho de tenencia y porte de armas por el tiempo de dos años.

3.- Un delito de maltrato físico previsto y penado en el artículo 153.2 a la pena de cuatro meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de acercarse a la víctima Enriqueta a una distancia no inferior a 500 m o el lugar donde resida por el tiempo de dos años, a comunicarse con ella por el mismo tiempo, y privación del derecho de tenencia y porte de armas por el tiempo de dos años.

4.- Un delito de lesiones que menoscaban la salud mental previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal a la pena de nueve meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el

tiempo de la condena, prohibición de acercarse a la víctima Enriqueta a una distancia no inferior a 500 m del lugar donde resida por el tiempo de cuatro años, a comunicarse con ella por el mismo tiempo, y privación del derecho de tenencia y porte de armas por el tiempo de cuatro años.

5.- Un delito de lesiones que menoscaban la salud mental previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal a la pena de nueve meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de acercarse a la víctima María Consuelo a una distancia no inferior a 500 m del lugar donde resida por el tiempo de cuatro años, a comunicarse con ella por el mismo tiempo, y privación del derecho de tenencia y porte de armas por el tiempo de cuatro años.

6.- Un delito de maltrato habitual en el ámbito familiar previsto y penado en el artículo 173.2 del Código Penal a la pena de dos años y seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de acercarse a las víctimas a una distancia no inferior a 500 m del lugar donde residan por el tiempo de dos años, a comunicarse con ellas por el mismo tiempo, y privación del derecho de tenencia y porte de armas por el tiempo de cuatro años.

7.- Un delito de inducción al suicidio en grado de tentativa previsto y penado en el artículo 143.1 del Código Penala la pena de dos años y seis meses de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio activo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas del proceso.

8.- Contra esta resolución se podrá interponer recurso de casación en el plazo de CINCO DIAS, debiendo presentar escrito en esta misma Sala anunciando el referido recurso";.

9.- Notificada la Sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, por el Ministerio Fiscal, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso, alegando los motivos siguientes Motivos aducidos por el Ministerio Fiscal.

MOTIVO PRIMERO.- Por quebrantamiento de forma al amparo del n.º 3 del art. 851 de la LECriminal por incongruencia omisiva.

MOTIVO SEGUNDO.- Por quebrantamiento de forma al amparo del n.º 3 del art. 851 de la LECriminal por incongruencia omisiva.

MOTIVO TERCERO.- Por infracción de ley al amparo del n.º 1 del art. 849 de la LECriminal por indebida aplicación del art. 23 del Código Penal.

MOTIVO CUARTO.- Por infracción de ley al amparo del n.º 1 del art. 849 de la LECriminal por indebida inaplicación de los arts. 57.2 y 48.2 del Código Penal.

MOTIVO QUINTO.- Por infracción de ley al amparo del n.º 1 del art. 849 de la LECriminal por indebida inaplicación del art. 57.1.º párrafo 2.º del Código Penal.

4.- La representación legal de Cecilia se instruyó del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, impugnando todos los motivos en él aducidos; la Sala admitió el recurso, quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

5.- Realizado el señalamiento para Fallo se celebró la deliberación y votación prevenidas el día veintiuno de diciembre de dos mil nueve.

0.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-1. El Ministerio Fiscal formaliza cinco motivos de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 23 de abril de 2009, de los cuales los dos primeros lo son por quebrantamiento de forma al amparo del art. 851-3.º de la LECriminal es decir por incongruencia omisiva. A) la del motivo primero se refiere a la falta de pronunciamiento sobre la concurrencia de la agravante de parentesco del art. 23 del Código.

Penal en los delitos de inducción al suicidio del art. 143.1 y en los dos delitos de lesiones del art. 147.1. Agravante alegada por el Ministerio Fiscal en tales delitos que no ha sido apreciada ni desestimada por la Sentencia de

instancia. B) la del motivo segundo consiste en que la Sentencia tampoco resuelve la petición del Ministerio Fiscal de la pena accesoria de prohibición de acercamiento y comunicación en el delito de inducción al suicidio; siendo por ello una cuestión jurídica que ha dejado la Sentencia sin resolver.

2.- Como recuerdan las Sentencias de esta Sala n.º 825/2000 de 20 de julio y 181/2001 de 11 de octubre, entre otras muchas, la doctrina recogida entre otras en las Sentencias de 28 de marzo de 1994, 18 de diciembre de 1996, 23 de enero, 11 de marzo y 29 de abril de 1997 viene declarando como requisitos de este vicio procesal de incongruencia omisiva los siguientes:

A) Que la omisión padecida venga referida a temas de carácter jurídico suscitados por las partes oportunamente en sus escritos de conclusiones definitivas y no a meras cuestiones fácticas; B) Que la resolución dictada haya dejado de pronunciarse sobre concretos problemas de Derecho debatidos legal y oportunamente, lo que a su vez debe matizarse en dos sentidos: 1.º) que la omisión se refiera a pedimentos, peticiones o pretensiones jurídicas y no a cada una de las distintas alegaciones individuales o razonamientos concretos en que aquéllos se sustenten, porque sobre cada uno de éstos no se exige una contestación judicial explícita y pormenorizada siendo suficiente una respuesta global genérica (según los términos de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de abril de 1996); y 2.º) que dicha vulneración no es apreciable cuando el silencio judicial pueda razonablemente interpretarse como una

desestimación implícita o tácita, constitucionalmente admitida (SSTC 169/94; 91/95; y 143/95) lo que sucede cuando la resolución dictada en la instancia es incompatible con la cuestión propuesta por la parte, es decir cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial puede razonablemente deducirse no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además los motivos fundamentadores de la respuesta tácita (SSTS 263/1993; y SSTS de 9 de junio y 1 de julio de 1997).Y C) Que aún existiendo el vicio éste no pueda ser subsanado por la casación a través de la resolución de otros planteamientos de fondo aducidos en el recurso.

3.- En este caso tanto la apreciación de la agravante de parentesco como la procedencia de imponer la pena accesoria de prohibición de acercamiento son cuestiones jurídicas. Ambas fueron postuladas o pretendidas por el Ministerio Fiscal. Sobre ninguna de las dos se ha pronunciado estimatoria o desestimatoriamente la Sentencia, y tampoco su silencio puede valorarse como una desestimación implícita en los razonamientos que contiene.

Sin embargo están incluidos en la Sentencia los datos y elementos fácticos y jurídicos necesarios para resolver ambas cuestiones, y como el Ministerio Fiscal las vuelve a plantear en este recurso por la vía casacional de la infracción de ley al amparo del art. 849.1.º, en los motivos tercero y cuarto, se está en el caso de subsanar las dos incongruencias omisivas denunciadas resolviendo los correspondientes motivos de fondo. El vicio en

este caso es subsanable, y como tal no procede acoger el quebrantamiento de forma, como el propio Ministerio Fiscal admite en la formulación del recurso al articular sus dos primeros motivos con una naturaleza meramente subsidiaria para el caso de que no se entrara en las cuestiones de fondo de los motivos por infracción de ley penal sustantiva; lo que no sucede en este caso como se razonará seguidamente.

Por lo expuesto los motivos primero y segundo se desestiman.

Segundo.-El motivo tercero, amparado en el art. 849-1.º de la LECriminal plantea la infracción legal por indebida inaplicación del art. 23 del Código Penal.

Alega el Ministerio Fiscal que en los delitos contra la vida y contra la integridad física, es decir en los dos de lesiones del art. 147 y en el de inducción al suicidio del art. 143 del Código Penal, debió apreciarse la agravante de parentesco del art. 23 como se interesó en sus conclusiones definitivas.

1. - En efecto, como acertadamente se argumenta en el recurso, la circunstancia mixta de parentesco debe apreciarse como agravante en los delitos contra las personas, lo cual no significa que no existan excepciones como cuando el ataque pueda obedecer a razones extraparentales, o cuando el vínculo familiar aparece roto o en los casos de provocación por parte de la víctima. En los delitos de contenido económico o patrimonial en

principio deberá ser considerada como atenuante (SS 1074/2002 de 11 de junio; 1031/2004 de 21 de septiembre). La razón de ser de la agravante de parentesco cuando se mantenga la situación de convivencia es que en tales supuestos la agresión acentúa significativamente el desvalor de la conducta, a causa del mayor rigor o intensidad del mandato que prescribe cualquier clase de maltrato a los familiares, y de que sus efectos negativos en el psiquismo de la víctima son de mucha mayor entidad (S.ª 780/2002 de 6 de mayo).

2.- En el presente caso no hay relación de filiación biológica entre la acusada y las dos víctimas Enriqueta y María Consuelo; pero son hijas de su cónyuge, siendo la acusada, tras el alejamiento de su marido por orden judicial, la encargada de atender a esas menores desempeñando el papel materno. Se dan por tanto los presupuestos fácticos integradores de la agravante entre la acusada y los dos menores, precisamente en relación con unos delitos en que la relación parental o de convivencia no se incorpora como elemento integrador de los tipos de lesiones y de inducción al suicidio, por lo que el desvalor que representa la relación parental o de convivencia entre la acusada y los hijos de su marido, no está comprendida en ellos y hace procedente la apreciación de la circunstancia agravante alegada por el Ministerio Fiscal.

3.- La consecuencia en la determinación de las penas es su aplicación en la mitad superior según lo dispuesto en el art. 66.1-3.º del Código Penal: A) en

el caso de la inducción al suicidio la reducción en un grado de la pena (art. 62 del Código Penal) por tratarse de tentativa -en este caso además tentativa acabada- sitúa la pena de prisión entre dos y cuatro años según el art. 70.1-2.º del Código Penal, que procede imponer en su mitad superior (art. 66.1-3.º y 66.1-8.º sensu contrario), es decir entre los tres y los cuatro años, menos un día de prisión; B) en los delitos de lesiones del art. 147.1 del Código Penal la imposición de la pena en la mitad superior (art. 66.1-3.º del Código Penal) sitúa la pena entre un mínimo de un año y nueve meses y un máximo de tres años, para cada uno de los dos delitos apreciados.

Procede por lo expuesto la estimación del motivo tercero.

Tercero.-El motivo cuarto, con el mismo apoyo casacional del art. 849.1.º denuncia la indebida inaplicación de los arts 57.2 y 48.2 del Código Penal, alegando que la Sala no ha impuesto en el delito de inducción al suicidio la pena de prohibición de acercamiento y comunicación, que es preceptiva.

El motivo debe ser estimado: la pena omitida había sido interesada por el Ministerio Fiscal y su imposición venía exigida por el art. 57.2.º del Código Penal, ya que el delito de inducción al suicidio del art. 143, por encontrarse en el Título I "del homicidio y sus formas", está comprendido en los previstos en el art. 57 que en ellos establece como ineludible la pena de prohibición de aproximación cuando el delito se comete -entre otras personas- contra los descendientes por naturaleza o afinidad propios o del cónyuge. En tal caso la pena de prohibición de acercamiento no excederá de diez años si el delito

fuese grave, y superará al menos en un año la pena privativa de libertad por el delito de que se trate. Procede en este caso por tanto fijar la prohibición por un tiempo de cinco años.

El motivo por lo expuesto se estima.

Cuarto.-El motivo quinto, por la vía del art. 849.1.º de la LECriminal alega la infracción del art. 57.1 punto segundo del Código Penal ya que la pena de prohibición de aproximación y comunicación impuesta para el delito de maltrato habitual en el ámbito familiar del art. 173.2 del Código Penal no cumple la exigencia del art. 57, puesto que se ha individualizado por un tiempo de dos años que es inferior a la pena privativa de libertad de dos años y seis meses de prisión impuesta para ese delito.

El motivo debe acogerse, pues siendo esas las penas impuestas, es claro que se incumple el precepto invocado según el cual el tiempo de la prohibición será "superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco si fuera menos grave".

En este caso, siendo la pena impuesta de prisión la de dos años y seis meses, procede elevar el tiempo de la prohibición a tres años y seis meses.

El motivo por lo expuesto se estima.

FALLO

1.- Elevamos la pena de prisión impuesta por el delito de inducción al suicidio a TRES AÑOS de prisión, y las penas por los delitos de lesiones a UN AÑO y

NUEVE MESES de prisión por cada uno de esos delitos.

2.- Imponemos además por el delito de inducción al suicidio la pena de prohibición, durante CINCO AÑOS, de acercarse a menos de quinientos metros a la víctima Enriqueta en cualquier lugar donde se encuentre, a su domicilio, a sus lugares de trabajo, o a cualquier otro que sea frecuentado por ella, así como a comunicarse con la víctima durante ese tiempo.

3.- Elevamos el tiempo de duración de la pena de prohibición de acercamiento y comunicación impuesta por el delito de maltrato habitual, a tres años y seis meses.

4.- En todo lo demás no modificado por los anteriores pronunciamientos confirmamos los de la Sentencia de instancia dándolos en ésta por reproducidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Adolfo Prego de Oliver y Tolivar

Jose Ramon Soriano Soriano Miguel Colmenero Menendez de LuarcaJuan Ramon Berdugo Gomez de la Torre Diego Ramos Gancedo

Publicación.-Leidas y publicadas han sido las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Adolfo Prego de Oliver y Tolivar, mientras se celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de los Objetivos

Finalizado el presente trabajo de investigación tanto teórico, jurídico, doctrinario y de campo, con la ayuda de aplicación de encuestas y entrevistas, pude llegar a establecer y determinar la verificación del objetivo tanto general como de los objetivos específicos, que debidamente fueron planteados y propuestos en el proyecto de investigación de este trabajo.

Objetivo general:

Ejecutar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico de la conducta atípica de la instigación al suicidio.

Este objetivo se verificó mediante el desarrollo de la Revisión de la Literatura, en lo correspondiente al Marco Conceptual, se hizo mención a importantes conceptos como son: suicidio, sujeto activo *del delito, sujeto pasivo del delito, instigar, auxilio, voluntad, pena y finalmente el derecho a la vida.*

En lo referente al Marco Doctrinario, se realizó la verificación de este objetivo realizando un análisis del IUS PUNIENDI; el carácter público del derecho penal; las teorías preventivas; el carácter garantizador del derecho penal.

En lo referente al Marco Jurídico, se cumplió este objetivo a cabalidad realizando un análisis jurídico del de la Constitución de la República del Ecuador ya que la misma reconoce el derecho a la vida, y lo considera como el bien jurídico protegido más importante de las personas, este derecho se encuentra estipulado en Art. 66 numeral primero: el derecho a la inviolabilidad de la vida, y, el numeral tercero, el derecho a la integridad personal.

De lo expuesto debo manifestar que el derecho a la vida es el bien jurídico más importante que protege nuestra Constitución de la República. Al efecto el Código Orgánico Integral Penal que opera en la protección de este derecho, en la sección de los delitos contra la inviolabilidad de la vida se prevén los tradicionales y nuevos tipos penales con sanciones rigurosas, pero dentro de este articulado no se estipula el tipo penal de la instigación al suicidio, que es otra forma de atentar contra este bien protegido.

En razón de lo antes mencionado, al analizar el Legislación Comparada se pudo constatar que en países vecinos se prevén el tipo penal de la instigación al suicidio, y que sus Constituciones protegen el derecho a la vida.

Del antecedente manifiesto que he verificado eficazmente este objetivo en el tema intitulado: **NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO LA FIGURA DE INSTIGACIÓN AL SUICIDIO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.**

Objetivos Específicos:

- **Realizar una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal, dirigida a tipificar como delito la figura de instigación al suicidio.**

Este objetivo propuesto se lo cumplió a cabalidad con la pregunta cinco de las encuestas realizadas a profesionales del derecho, la cual se la formuló de la siguiente manera: ¿Considera Usted necesario que se reforme el Código Orgánico Integral Penal, en razón de incorporar el tipo penal de instigación al suicidio? De los encuestados el 100% afirman la necesidad de una reforma en la que se incorpore este tipo penal, ya que las personas parte del Estado es que se haga respetar las disposiciones establecidas en la Constitución, a través del IUS PUNIENDI, para aplicar esta facultad del estado se debe implementar tipos penales previstos en un cuerpo legal, con el objeto de cumplir con el principio de legalidad; por lo tanto es necesario que se considere a la instigación al suicidio como un delito y se lo establezca en el Código Orgánico Integral Penal, como tipo penal para castigar esta conducta dolosa.

- **Realizar un estudio jurídico y comparado de la figura delictiva instigación al suicidio.**

Este objetivo propuesto se lo cumplió a cabalidad en la realización del Derecho Comparado de los ordenamientos jurídicos de países como Colombia; Perú y Argentina ya que los mismos si tipifican como delito a la

instigación al suicidio para proteger de esta manera los derechos de las personas, y garantizar los estipulados constitucionales, por lo tanto considero necesariamente que se debe tipificar en el COIP como delito ya que atenta contra el bien jurídico protegido más importante que es la vida.

- **Demostrar la impunidad existente al no tipificar como delito la figura delictiva de instigación al suicidio.**

Este objetivo propuesto se lo cumplió a cabalidad con la pregunta dos de las encuestas realizadas a profesionales del derecho que se la formulo de siguiente manera: ¿Cree usted que por la falta de tipicidad de la figura delictiva de instigación al suicidio se deja en impunidad, el atentar contra el derecho a la inviolabilidad de la vida?

Efectivamente si no se lo establece como delito la instigación al suicidio, se está dejando en la impunidad a la persona que cometa este acto doloso, ya que, el que busca de forma maliciosa que otra persona atente contra su vida para que resuelva quitarse la vida, está atentando contra el derecho de la inviolabilidad de la vida; por lo tanto necesariamente esta conducta tiene que ser castiga, para que de esta manera, proteger y garantizar efectivamente el derecho a la vida.

7.2. Contrastación de Hipótesis:

“La impunidad, por falta de tipicidad de la figura jurídica de instigación

al suicidio en el Código Orgánico Integral Penal, vulnera el derecho a la inviolabilidad de la vida, constitucionalizada en la Constitución de la República.*”*

Las observaciones directas e indirectas, las entrevistas realizadas a los involucrados en la problemática y las encuestas aplicadas a los profesionales del Derecho, proporcionaron información, que analizada cuidadosamente, con objetividad e imparcialidad, revelaron datos que fueron interpretados de la siguiente manera:

Las respuestas a las preguntas planteadas en la encuesta a los profesionales del Derecho, en libre ejercicio de su profesión; y, a las personas involucradas, proyectaron opiniones muy convincentes, de una realidad que, en nuestro ordenamiento jurídico, en lo concerniente a la materia penal, el derecho a la vida no está totalmente protegido, de acuerdo a los tipos penales que se consagran en el COIP, porque en este nuevo cuerpo legal no se ha previsto la figura delictiva de instigación al suicidio; por lo tanto, al no estar plasmado dentro de los delitos contra la inviolabilidad del derecho a la vida, se está dejando en la impunidad este actuar, porque al no existir norma previa, el que incurriere en esta acción dolosa, no será sancionado. En consecuencia no se está cumpliendo con el carácter garantizador de nuestra norma penal, porque no se está sancionando esta acción dolosa, por lo tanto no se respeta uno de los derechos más

esenciales de las personas, y que sin el goce de éste, los demás derechos no tienen razón de ser gozados.

En lo jurídico se ha demostrado, con suficiente criterio de verdad, que nuestra Constitución, Tratados Internacionales y en la Legislación Comparada se protege y se garantiza el derecho a la vida; pero lamentablemente al legislador en nuestra Legislación Penal, ha omitido el tipo penal de la instigación al suicidio.

7.3. Fundamentación jurídica para la propuesta de solución:

El presente trabajo investigativo se encuentra fundamentado principalmente en los numerales 1 y 3 del Art. 66 de la Constitución del Ecuador; que consagra el derecho a la inviolabilidad de la vida, y, el derecho a la integridad personal. Y también me fundamento en el Art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos la cual estipula que; todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

El derecho a la vida es un derecho universal, que posee todo ser humano, siendo este necesario para que los demás derechos puedan garantizarse, teniendo de esta manera, derecho a una vida segura, libre de cualquier tipo de amenaza o miedo, por lo tanto nadie puede transgredir este derecho fundamental, por lo tanto considero primordial que se estipule como delito la instigación al suicidio dentro del COIP, ya que es un acto doloso, que busca maliciosamente que otra persona atente contra su vida o llegue al

suicidio, siendo necesario castigar este acto antijurídico que violenta los enunciados Constitucionales, para de esta manera no dejar en la impunidad.

La propuesta de reforma legal planteada, se encuentra fundamentada jurídicamente en el Código Orgánico Integral Penal, especialmente en lo referente al título cuarto, capítulo segundo; delitos contra los derechos de libertad, sección primera; delitos contra la inviolabilidad de la vida, de esta manera se puede apreciar que en el mencionado cuerpo legal no consta el tipo penal de instigación y auxilio al suicidio, dejando en vulnerabilidad el derecho a la vida, porque no castiga esta acción dolosa.

De los fundamentos expuestos, puedo concluir que al no tipificar como delito a la instigación al suicidio, se está atentando contra el derecho de la inviolabilidad de la vida; por lo tanto necesariamente esta conducta tiene que ser castiga, para de esta manera, proteger y garantizar efectivamente este bien jurídico. Por aquello planteo una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral referente a los delitos contra los derechos de libertad, delitos contra la inviolabilidad de la vida, para que se tipifique como delito la figura de instigación al suicidio, para garantizar de esta manera que se respete este derecho fundamental.

8. CONCLUSIONES

Las referencias bibliográficas recogidas a través de la revisión de la literatura; la investigación de campo, mediante la aplicación de encuestas y las entrevistas realizadas a profesionales idóneos, así como el análisis mesurado e imparcial de los resultados de la investigación, me permitieron inferir algunas conclusiones; por lo tanto:

PRIMERA. En la revisión de la literatura se pudo constatar que en el derecho comparado con Argentina, Colombia, Perú y España la figura de instigación al suicidio es sancionado, por constituirse una acción que atenta contra la vida de las personas.

SEGUNDA. Del estudio jurídico y doctrinario se deduce que la instigación al suicidio es una figura sui-generis, por contener sus propias características que lo diferencian de otros delitos como el homicidio y el asesinato donde el autor ejecuta la acción de matar a la víctima; por el contrario, en la instigación al suicidio el autor ejecuta la acción de instigar o ayudar a la víctima que se quite la vida a sí misma.

TERCERA. Del estudio de campo se concluye que se deja en la impunidad al que incurra en la acción de instigación al suicidio por no ser tipificado como delito que atenta contra la inviolabilidad de la vida.

CUARTA. Del estudio de casos demostrado, se pudo deducir que la instigación al suicidio es una figura que puede ser probado en un proceso penal y por lo tanto castigar al que incurrió en este ilícito penal;

QUINTA. Se puede deducir que el Código Orgánico Integral Penal no cumple con el carácter de garantizador de los derechos que consagra la Constitución, porque la figura de instigación al suicidio no se encuentra tipificado en nuestra codificación ecuatoriana, por lo tanto es necesaria la reforma propuesta.

9. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se recomienda que el derecho a la vida sea protegido de forma cabal por las normas inferiores a la Constitución y los Tratados Internacionales, por ser uno de los derechos más importantes y que debe ser garantizado;

SEGUNDA. Que la prevención general y especial sobre una acción antijurídica, permiten prevenir y minimizar la comisión de acciones que atenten en contra de la inviolabilidad de la vida, por ello es recomendable, establecer tipos penales que prevengan la inviolabilidad de derechos.

TERCERA. Que se sancione la figura de instigación al suicidio, previniendo la impunidad de acciones, por el atentado al bien jurídico de la vida;

CUARTA. La Asamblea Nacional al regular una norma Penal debe considerar acciones u omisiones que atenten el bien protegido de la inviolabilidad de la vida, derecho que está protegido por la Constitución, considerando la instigación al suicidio.

QUINTA. Que se reforme el Código Orgánico Integral Penal, en razón de incorporar un artículo innumerado que sancione la figura de instigación al suicidio;

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA:

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

C O N S I D E R A N D O:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, aprobada en el 2008, en su Art. 11, numeral 9, manifiesta, que el "(…) *más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;*

QUE, la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas, en el Art. 66, en el numeral 1: *"El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte";*

QUE, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de conformidad al artículo 1 declara: *"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.";*

QUE, la Declaración Universal de Derechos Humanos de conformidad al Art. 3 manifiesta *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.";*

QUE, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el en Artículo 4. Numeral 1, expresa el "Derecho a la Vida: 1.*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.";*

QUE, el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" según el Artículo 6 numeral 1, expresa, *"El derecho a la vida es inherente a la persona humana.;*

QUE, el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 1 estipula la "*Finalidad.- Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas."*

QUE, ES NECESARIO Y URGENTE, INTRODUCIR NORMAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, RESPECTO DEL TIPO PENAL INSTIGACIÓN AL SUICIDIO, POR SER OTRA FORMA DE ATENTAR CONTRA EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LA VIDA, BIEN JURÍDICO QUE ES CONSTITUCIONALIZADO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

En uso de las atribuciones y deberes que le confiere el numeral 6, del Art.

120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Después del artículo 146 Homicidio culposo, incorpórese el artículo innumerado:

Art. (Innumerado).- **Instigación al suicidio. El que instigare o auxiliare a otro al suicidio, si el acto se consumó será sancionado con una pena privativa de libertad de tres a seis años; si el acto fuere tentado será sancionado con pena privativa de dos a cuatro años de privación de libertad.**

Artículo Único: Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a la siguiente reforma.

Artículo Final: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones de las Asamblea Nacional, a los _ días del mes de _ de 2015.

f)……..

La Presidenta de la Asamblea Nacional

f)……..

Secretaria General

10. BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS G. (2008) DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. ARGENTINA, EDITORIAL HELIASTA.

- CAMILO ARRUBLA Y OTROS. LECCIONES DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL (2011). COLOMBIA. XPRESS ESTUDIO GRÁFICO DIGITAL S.A.

- CARLOS CREUS. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. 4 ED. PÁG. 5. BUENOS AIRES.

- CÓDIGO PENAL ESPAÑOL (2015).

- CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN DE ARGENTINA.

- CÓDIGO PENAL COLOMBIANO. LEY 599 DE (2000).

- CÓDIGO PENAL DEL PERÚ (2008).

- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

- CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008).

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (1993)

- DAVID SABORIT. DELIMITACIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURICIDAD. UNA APORTACIÓN AL ESTUDIO DEL ERROR DE PROHIBICIÓN (1997),

- ERNESTO ALBÁN. MANUAL DE DERECHO PENAL ECUATORIANO PARTE GENERAL. TOMO I. QUITO-ECUADOR.

- ERNESTO, GÓMEZ. MANUAL DE DERECHO PENAL. EDICIONES LEGALES.

- FRANCISCO MUÑOZ, TEORÍA GENERAL DEL DELITO (2012), BOGOTÁ- COLOMBIA, TEMIS S.A

- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ANEXO I. 1998. ARGENTINA.

- LABA TUT G. Y ZENTENO JULIO, (1983) DERECHO PENAL. TOMO II, SÉPTIMA EDICIÓN, ACTUALIZADO. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, CHILE,

- LÓPEZ E. (2005) GLOSARIO JURÍDICO PENAL, 2DA SERIE VOLUMEN 1, IURE EDITORES, MÉXICO.

- MARTÍNES, R. (2005), “GLOSARIO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y GARANTÍAS”, 2DA. SERIE. VOLUMEN 4. IURE. MÉXICO.

- MIGUEL CORDOVA Y OTROS. LECCIONES DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL.

- ORLANDO, SALVAT. (2011). DERECHOS HUMANOS. ED. VALLETTA EDICIONES.

- RICARDO, NUÑEZ. MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. 4 EDICIÓN. ACTUALIZADA POR ROBERTO SPINKA 1999.

11. ANEXOS

Anexo 1 Formato No.1 encuesta:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CARRERA DE DERECHO

Estimado profesional del Derecho, pido su colaboración contestando la encuesta que trata sobre la “NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO LA FIGURA DE INSTIGACIÓN AL SUICIDIO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.”, dichos resultados me servirán para lograr fundamentar mi tesis.

ENCUESTA

1. ¿Cree usted que la instigación al suicidio es otra forma de atentar en contra de la vida de las personas?

Si _____
No _____
Por qué?

2. ¿Cree usted que por la falta de tipicidad de la figura delictiva de instigación al suicidio se deja en impunidad, el atentar contra el derecho a la inviolabilidad de la vida?
Si _____
No _____

Por qué?

3. ¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal, dentro del articulado de los delitos contra la inviolabilidad de la vida prevé y sanciona todos los actos delictivos necesarios para garantizar el derecho a la vida?

Si _____

No _____

Por qué?

4. ¿Piensa usted que la instigación al suicidio puede ser probado en un proceso penal?

Si _____

No _____

Por qué?

5. ¿Considera Usted necesario que se reforme el Código Orgánico Integral Penal, en razón de incorporar el tipo penal de instigación al suicidio?

Si _____

No _____

Por qué?

Anexo 2 Formato No.2 entrevista:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CARRERA DE DERECHO

Estimado profesional del Derecho, pido su colaboración contestando la entrevista que trata sobre la “NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO LA FIGURA DE INSTIGACIÓN AL SUICIDIO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”, dichos resultados me servirán para lograr fundamentar mi tesis.

1. ¿Considera que se deja en la impunidad, por falta de tipicidad, la acción dolosa de instigación al suicidio?

……

2. ¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal sanciona todos los actos delictivos necesarios que atentan al derecho a la inviolabilidad de la vida?

……

3. ¿Considera usted necesario la reforma, para que se incluya como tipo penal la instigación al suicidio en el Código Orgánico Integral Penal?

……

ÍNDICE

PORTADA.....i

CERTIFICACIÓN.....ii

AUTORÍA.....iii

CARTA DE AUTORIZACIÓN iv

DEDICATORIA v

AGRADECIMIENTO vi

1. TÍTULO 1

2. RESUMEN 2

2.1. Abstract. 4

3. INTRODUCCIÓN 6

4. REVISIÓN DE LITERATURA..... 10

5. MATERIALES Y MÉTODOS 55

6. RESULTADOS..... 59

7. DISCUSIÓN 88

8. CONCLUSIONES 95

9. RECOMENDACIONES 97

9.1. Propuesta de Reforma 98

10. BIBLIOGRAFÍA 101

11. ANEXOS 104

ÍNDICE 107